

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

VICEPRESIDENCIA



COMPILACIÓN LEGISLATIVA Y JURISPRUDENCIAL

INFORMATIVO DE VICEPRESIDENCIA No. 154

ENERO 2007

CONTENIDO

I. CONGRESO DE LA
REPÚBLICA
II. JURISPRUDENCIA CORTE
SUPREMA DE JUSTICIA Y
CORTE CONSTITUCIONAL
III. PRESIDENCIA DE LA
REPÚBLICA

	PAG.
I. CONGRESO DE LA REPÚBLICA	1
1. PROYECTOS DE ACTO LEGISLATIVO	1
- Trámite	1
* Moción de censura extendida a otros funcionarios	1
* Composición del Concejo Distrital	2
* Moción de censura	2
2. PROYECTOS DE LEY	2
- Nuevos	2
* Controles a los establecimientos de comercio	2
* Jornada nocturna en las universidades públicas	2
* Atención integral de los niños de la primera infancia	3
* Cooperativas y pre cooperativas de trabajo asociado	3
* Derechos de autor	3
* Emancipación judicial	3
* Juntas Directivas de las Cámaras de Comercio	3
* Estatuto del Trabajo	3
* Carrera administrativa a los funcionarios en	

provisionalidad y en encargo	4
- En trámite	4
* Asociaciones académicas gremiales	4
* Tarifas especiales en transporte masivo	4
* Explotación sexual de menores	5
* Periodo de los Directores de las Corporaciones Autónomas Regionales	5
* Concurso de meritos para elección del Registrador Nacional del Estado Civil	5
* Carrera Notarial	5
* Seguridad para menores en piscinas	5
* Código Penal Militar	6
* Carrera administrativa especial de la Registraduría Nacional del Estado Civil	6
* Atención a las personas víctimas de abuso sexual	6
* Violencia contra la mujer	6
* Faltas absolutas y temporales de gobernares y alcaldes	7
* Prescripción para los delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales	7
* Habeas Data	7
* Oralidad en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.	7
* Expropiación de terrenos destinados a la defensa y seguridad nacional	8
* Beneficios para secuestrados	8
* Servicios de la Registraduría Nacional del Estado Civil	8
* Tratamiento de las pequeñas causas en materia penal	8
* Pensión compartida	9
* Impuesto sobre la renta	9
* Hallazgo de bienes por miembros de la fuerza pública	9
* Fondo de Reserva del Instituto de los Seguros Sociales	9
* Base de liquidación de Bonos pensionales	10
* Relación laboral de los músicos sinfónicos	10

3. LEYES SANCIONADAS 10

* Ley 1104 de 2006. Modifica artículos del Decreto 1790 de 2000. 10

* Ley 1105 de 2006. Modifica procedimiento de liquidación de entidades públicas de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y se dictan otras disposiciones. 10

* Ley 1106 de 2006. Prorroga la vigencia de la Ley 418 de 1997. 10

* Ley 1107 de 2006. Modifica el artículo 82 del Código Contencioso Administrativo. 11

* Ley 1116 de 2006. Establece el Régimen de Insolvencia Empresarial en la República de Colombia. 11

* Ley 1117 de 2006. Expide normas sobre normalización de redes eléctricas y de subsidios para estratos 1 y 2. 11

* Ley 1118 de 2006. Modifica la naturaleza jurídica de ECOPETROL S. A. 11

* Ley 1119 de 2006. Actualiza los registros y permisos vencidos para el control al porte y tenencia de las armas de fuego. 11

* Ley 1121 de 2006. Dicta normas para la prevención, detección, investigación y sanción de la financiación del terrorismo. 11

* Ley 1122 de 2006. Modificaciones en el Sistema General de Seguridad Social en Salud. 11

* Ley 1123 de 2006. Código Disciplinario del Abogado. 11

* Ley 1124 de 2006. Reglamenta el ejercicio de la profesión de Administrador Ambiental. 11

II. JURISPRUDENCIA 11

1. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA 12

1.1. SALA DE CASACIÓN CIVIL 12

* Impugnación de reconocimiento de hijo extramatrimonial. El surgimiento del interés para demandar bien puede no coincidir con la fecha de

reconocimiento.	12
* Responsabilidad extracontractual. Aplicación de la presunción de culpa cuando se presenta colisión de actividades peligrosas.	13
* Contrato de seguro de transporte terrestre. La vigencia del contrato se determina por el trayecto asegurado.	15
* Lesión enorme. Improcedencia de la pretensión restitutoria que se demanda en la acción rescisoria, cuando el bien ya no está en manos del comprador por haberse constituido en propiedad colectiva.	16
1.2. SALA DE CASACIÓN LABORAL	18
* Cooperativas de trabajo asociado. Intermediación exclusiva para el pago de salarios. Fines. Indemnización moratoria. No se encuentra condicionada al reclamo que el trabajador haga por salarios y prestaciones.	18
* Cotizaciones. El pago extemporáneo efectuado por trabajador independiente no hace nulas o ineficaces las cotizaciones.	22
1.3. SALA DE CASACIÓN PENAL	25
* Sistema penal acusatorio. Diferencia entre definición y colisión de competencia. Definición de competencia cuando la conducta es ejecutada en lugar incierto o en varios sitios. Normatividad procesal aplicable para definir el funcionario competente en una conducta de tráfico de migrantes.	25
* Funcionario judicial. Aplicación de la doctrina y la jurisprudencia: se deben relacionar con el caso objeto de estudio.	30
* Testimonio. No es ilegal si al momento de rendirlo no exhibió la cédula de ciudadanía.	32
* Peculado culposo. Nexos de causalidad entre la conducta culposa y la pérdida del objeto en custodia.	33

2. CORTE CONSTITUCIONAL	36
-Sentencias de Constitucionalidad	36
* Cobertura familiar en el Plan de Salud Obligatorio de Salud.	36
* Términos de prescripción y caducidad de la acción penal previstos en los incisos primero y segundo del artículo 531 de la Ley 906 de 2004, en función del tránsito legislativo para la implantación del sistema penal acusatorio.	38
* Primera clase de créditos. Los créditos del fisco y los de las municipalidades por impuestos fiscales o municipales devengados.	41
* Régimen de bancadas	42
III. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA	44
Decretos de la Presidencia de la República	44
* Decreto 4319 de 2006. Establece la organización y el funcionamiento de la cuenta especial creada para la Lucha Contra la Trata de Personas.	45
* Decreto 4366 de 2006. Regula la operatividad de los Sistemas Integrados de Emergencias y Seguridad, SIES.	45
* Decreto 4318 de 2006. Modifica el Decreto 2789 de 2004 que reglamenta el Sistema Integrado de Información Financiera, SIIF Nación.	45
* Decreto 4369 de 2006. Reglamenta el ejercicio de la actividad de las Empresas de Servicios Temporales.	45
* Decreto 4350 de 2006. Determina las personas jurídicas sujetas a la vigilancia de la Superintendencia de Sociedades.	45
* Decreto 4375 de 2006. Reglamenta la Ley 80 de 1993, modifica parcialmente el Decreto 2170 de 2002 y adiciona el Decreto 2434 de 2006.	45
* Decreto 4402 de 2006. Adiciona el artículo 10 del	

Decreto 898 de 2002.	45
* Decreto 4417 de 2006. Modifica el Decreto 2898 de 2006.	45
* Decreto 4436 de 2006. Reglamenta parcialmente la Ley 782 de 2002.	45
* Decreto 4389 de 2006. Modifica el Decreto 3078 de 2006.	45
* Decreto 4432 de 2006. Dicta disposiciones sobre las operaciones de reporto o repo, simultáneas y transferencia temporal de valores.	45
* Decreto 4444 de 2006. Reglamenta la prestación de unos servicios de salud sexual y reproductiva.	46
* Decreto 4474 de 2006. Reajusta los valores absolutos del Impuesto sobre Vehículos Automotores de que trata el artículo 145 de la Ley 488 de 1998, para el año gravable 2007.	46
* Decreto 4477 de 2006. Autoriza el reconocimiento en dinero de días compensatorios.	46
* Decreto 4508 de 2006. Establece el Comité de Coordinación Nacional para la Prevención, Combate y Erradicación del Tráfico Ilícito de Armas Pequeñas y Ligeras en todos sus aspectos.	46
* Decreto 4500 de 2006. Establece normas sobre la educación religiosa en los establecimientos oficiales y privados de educación preescolar, básica y media de acuerdo con la Ley 115 de 1994 y la Ley 133 de 1994.	46
* Decreto 4540 de 2006. Adopta controles en aduana, para proteger la Propiedad Intelectual.	46
* Decreto 4652 de 2006. Reglamenta el artículo 216 de la Ley 1098 de 2006.	46
* Decreto 4584 de 2006. Reglamenta el artículo 73 del Estatuto Tributario.	46
* Decreto 4585 de 2006. Reglamenta el artículo 119 del Estatuto Tributario.	46
* Decreto 4648 de 2006. Modifica parcialmente el Decreto 1720 de 2001.	46
* Decreto 4650 de 2006. Reglamenta parcialmente la Ley 1111 de 2006.	47
* Decreto 4651 de 2006. Corrige un yerro en el texto de	

la Ley 1111 de diciembre 27 de 2006.	47
* Decreto 4580 de 2006. Fija el salario mínimo legal.	47
* Decreto 4581 de 2006. Establece el auxilio de transporte.	47
* Decreto 4588 de 2006. Reglamenta la organización y funcionamiento de las Cooperativas y Precooperativas de Trabajo Asociado.	47
* Decreto 4592 de 2006. Adiciona el Decreto 3150 de 2005.	47
* Decreto 4673 de 2006. Prorroga el plazo de liquidación de la Sociedad Cajanal S. A. EPS.	47
* Decreto 018 de 2007. Modifica el artículo 2° del Decreto 4090 de 2006.	47
* Decreto 055 de 2007. Establece mecanismos tendientes a garantizar la continuidad en el aseguramiento y la prestación del servicio público de salud en el Sistema General de Seguridad Social en Salud.	47



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

COMPILACIÓN LEGISLATIVA Y JURISPRUDENCIAL

INFORMATIVO DE VICEPRESIDENCIA No. 154

ENERO DE 2007

I. CONGRESO DE LA REPÚBLICA

1. PROYECTOS DE ACTO LEGISLATIVO

- Trámite:

Moción de censura extendida a otros funcionarios. Se presentaron informe de ponencia para segundo debate, texto aprobado y texto definitivo aprobado en segundo debate en sesión plenaria de la Cámara de Representantes al Proyecto de Acto Legislativo número 08 de 2006 Senado, 179 de 2006 Cámara. Flexibilizan los procedimientos que hoy regulan la moción de censura para hacerlos más ágiles y expeditos, y amplían el ámbito de acción de la moción de censura, extendiéndola a otros funcionarios. Gacetas 602 y 697 de 2006.

Composición del Concejo Distrital. Se presentaron ponencia para segundo debate y texto aprobado por la Comisión Primera al Proyecto de Acto Legislativo 52 de 2006 Cámara, 15 de 2006 Senado. Reduce el número de integrantes del Concejo Distrital, con el objetivo de hacerlo más eficiente, y permitir una mayor capacidad de control ciudadano y seguimiento de organismos de control del Estado. Gaceta 630 de 2006.

Moción de censura. Se presentaron informe de ponencia para segundo debate en primera vuelta, texto propuesto y texto aprobado por la Comisión Primera al Proyecto de Acto Legislativo 54 de 2006 Cámara, 16 de 2006 Senado. Propone la moción de censura respecto de los Ministros, Jefes de Departamento Administrativo, Presidentes, Gerentes o Directores de Instituciones del orden Nacional por asuntos relacionados con las funciones propias de su cargo, o por desatención a los requerimientos del Congreso de la República. Establece su procedimiento y dispone que una vez aprobada el funcionario quedará separado de su cargo. Gaceta 649 de 2006.

2. PROYECTOS DE LEY

- Nuevos:

Controles a los establecimientos de comercio. Proyecto de Ley número 190 de 2006 Cámara. Establece controles más eficaces a los establecimientos de comercio que en el ejercicio de su actividad, afecten de manera directa o indirecta a los niños, niñas y adolescentes. Gaceta 602 de 2006.

Jornada nocturna en las universidades públicas. Proyecto de Ley número 180 de 2006 Senado. Busca garantizar el servicio público de educación, implantado como obligatoria la oferta nocturna en las instituciones públicas de educación superior, en los mismos patrones calidad mantenidos en el periodo diurno. Gaceta 642 de 2006.

Atención integral de los niños de la primera infancia. Proyecto de Ley número 192 de 2006 Cámara. Reglamenta la atención integral de los niños de la primera infancia de los sectores calificados como 1 y 2 del Sisben de la población colombiana. Gaceta 642 de 2006.

Cooperativas y pre cooperativas de trabajo asociado. Proyecto de Ley número 192 de 2006 Cámara. Tiene como objetivo general desarrollar, definir, regular y fomentar mediante normatividad especial, el trabajo asociado de naturaleza cooperativa y diferenciarlo de las demás modalidades bajo las cuales se puede desarrollar el trabajo. Gaceta 656 de 2006.

Derechos de autor. Proyecto de Ley número 194 de 2006 Cámara. Tiene por objetivo extender la protección de los derechos de remuneración sobre las interpretaciones o ejecuciones incluidas en la obra audiovisual, para satisfacer el fundamento protector de la propiedad intelectual respecto de los actores y actrices y establecer un marco legislativo moderno y de igualdad entre los diferentes creadores de la obra o grabación audiovisual. Gaceta 661 de 2006.

Emancipación judicial. Proyecto de Ley número 182 de 2006 Senado. Brinda mecanismos adicionales de protección a los niños y niñas que son víctimas de abuso sexual por parte de sus progenitores o con la aceptación o complicidad de estos. Gaceta 667 de 2006.

Juntas Directivas de las Cámaras de Comercio. Proyecto de Ley número 183 de 2006 Senado. Define el rol de los delegados del Gobierno Nacional en las Juntas Directivas de las Cámaras de Comercio. Promueve y defiende la representación democrática de los matriculados en los registros mercantiles, acorde con su real composición. Gaceta 667 de 2006.

Estatuto del Trabajo. Proyecto de Ley número 184 de 2006 Senado. Pretende avanzar hacia el cumplimiento de la orden del Constituyente contenida en el artículo 53 de la Constitución Política, según la cual el Congreso debe expedir el Estatuto de

Trabajo. Dicha Iniciativa contiene una orientación garantista de los derechos de los trabajadores, dentro de la concepción del Estado Social de Derecho, debidamente actualizada, principalmente con los desarrollos jurisprudenciales de la Corte Constitucional. Gaceta 667 de 2006.

Carrera administrativa a los funcionarios en provisionalidad y en encargo. Proyecto de Ley número 195 de 2006 Cámara. Garantiza el derecho al trabajo y el acceso a la carrera administrativa a los funcionarios en provisionalidad y en encargo y se crea un Sistema Específico de Carrera en la Escuela Superior de Administración Pública. Gaceta 668 de 2006.

- Trámite:

Asociaciones académicas gremiales. Se presentaron consideraciones al Proyecto de Ley 256 de 2006 Senado. Propone que las asociaciones académicas gremiales de profesionales que se dediquen a la investigación académica en las diferentes ramas del derecho, que cuenten más de cincuenta (50) años de funcionamiento, que hayan efectuado publicaciones y tengan convenios académicos nacionales e internacionales sean autorizadas por el Ministerio de Educación Nacional para ofrecer programas de maestrías, doctorado, post-doctorado y expedir los títulos correspondientes. Gaceta 592 de 2006.

Tarifas especiales en transporte masivo. Se presentaron informe de ponencia para primer debate, pliego de modificaciones y texto propuesto al Proyecto de Ley número 39 de 2006 Senado, acumulado con los Proyectos de Ley número 121 de 2006 Senado y número 146 de 2006 Senado. Estas iniciativas pretenden establecer un beneficio en el transporte público de pasajeros para los sectores de la población más desprotegidos y necesitados del país, como lo son los niños menores de cinco años de edad, los estudiantes menores de veinticinco años y las personas de la tercera edad mayores de sesenta y cinco años. Gaceta 601 de 2006.

Explotación sexual de menores. Se rindió informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Ley número 129 de 2006 Cámara. Adopta medidas contra la explotación sexual comercial de niños, niñas y adolescentes menores de 18 años. Gaceta 602 de 2006.

Periodo de los Directores de las Corporaciones Autónomas Regionales. Se presentaron ponencia para primer debate y texto propuesto al Proyecto de Ley 149 de 2006 Senado, 48 de 2005 Cámara. Busca la equivalencia entre periodos de los Alcaldes, los Gobernadores y los Directores de las Corporaciones Autónomas Regionales o de Desarrollo Sostenible, esperando ofrecer continuidad de los programas de los directores de las CAR, con los planes de desarrollo de los respectivos entes territoriales. Gaceta 618 de 2006.

Concurso de meritos para elección del Registrador Nacional del Estado Civil. Se presentaron informe de ponencia para segundo debate, texto propuesto, texto aprobado por la Comisiones Primeras Conjuntas de Senado y Cámara, ponencia para segundo debate y texto definitivo aprobado en segundo debate en la Sesión Plenaria de la Cámara de Representantes al Proyecto de Ley número 108 de 2006 Cámara, Proyecto de Ley número 49 de 2006 Senado, acumulado con el Proyecto de Ley número 75 de 2006 Senado. Organiza el concurso de meritos para elección del Registrador Nacional del Estado Civil, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 266 de la Constitución Nacional. Gacetas 619, 645 y 697 de 2006.

Carrera Notarial. Se presentaron texto aprobado en Comisión, informe de ponencia, ponencia para segundo debate y texto propuesto al Proyecto de Ley número 105 de 2006 Senado, 176 de 2006 Cámara. Desarrolla el artículo 131 de la Constitución Política, en cuanto a la regulación de la carrera notarial y la realización de los concursos públicos de acceso a ella. Gacetas 619 y 623 de 2006.

Seguridad para menores en piscinas. Se presentaron ponencia para primer debate y texto propuesto al Proyecto de Ley número 110 de 2006 Cámara. Adiciona un inciso al artículo 109 de del

Código Penal y se establecen normas de seguridad para menores en piscinas y estructuras similares. Gaceta 623 de 2006.

Código Penal Militar. Se presentaron informe de ponencia para primer debate y pliego de modificaciones al Proyecto de Ley número 111 de 2006 Senado, 144 de 2005 Cámara. Busca integrar y fortalecer la Justicia Penal Militar en pro de unificar su sistema y hacerlo más operante a la resulta del proceso, en busca de una pronta y debida administración de justicia respecto de las actuaciones y conductas de los militares y policías que en razón del servicio se vean involucrados en investigaciones que trascienden en el ámbito penal. Gaceta 624 de 2006.

Carrera administrativa especial de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Se rindió ponencia para segundo debate y texto definitivo al Proyecto de Ley número 92 de 2005 Senado, 299 de 2006 Cámara. Reglamenta la carrera administrativa especial de la Registraduría Nacional del Estado Civil y dicta normas que regulan la gerencia pública. Gaceta 627 de 2006.

Atención a las personas víctimas de abuso sexual. Se rindió informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Ley número 101 de 2006 Senado. El Gobierno Nacional, los Entes Territoriales garantizaran el desarrollo de programas de asistencia psicológica, psiquiátrica, y terapéutica a las personas víctimas de abuso sexual y asalto sexual, a sus hijos, padres, cónyuge o compañero o compañera permanente o su grupo familiar funcional. Gaceta 630 de 2006.

Violencia contra la mujer. Se presentaron informe de ponencia para primer debate y pliego de modificaciones al Proyecto de Ley número 171 de 2006 Senado, por la cual se dictan normas para prevenir, erradicar y sancionar toda forma de violencia contra las mujeres, se reforman los Códigos Penal, de Procedimiento Penal, la Ley 294 de 1996 y se dictan otras disposiciones, y al Proyecto de Ley número 98 de 2006, por la cual se reforma parcialmente la Ley 294 de 1996, y se dictan normas para la promoción integral de los derechos y de la igualdad de la mujer. Procuran garantizar para todas las mujeres una vida libre de violencia, tanto en el ámbito

público como en el privado, el ejercicio de los derechos reconocidos en el ordenamiento jurídico interno e internacional, el acceso a los procedimientos administrativos y judiciales para su protección, y la adopción de las políticas públicas necesarias para su realización. Gaceta 630 de 2006.

Faltas absolutas y temporales de gobernadores y alcaldes. Se rindieron informe de ponencia para segundo debate, pliego de modificaciones, texto propuesto y texto aprobado en Comisión al Proyecto de Ley número 99 de 2006 Cámara. Fija el procedimiento para suplir las faltas absolutas y temporales de gobernadores y alcaldes municipales y distritales. Gaceta 632 de 2006.

Prescripción para los delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales. Se presentaron informe de ponencia para segundo debate y texto aprobado al Proyecto de Ley número 137 de 2006 Senado. Cuando se trate de estos delitos, cometidos en menores de edad, la acción penal prescribirá en veinte (20) años, contados a partir del momento en que la víctima alcance la mayoría de edad. Gaceta 642 de 2006.

Habeas Data. Se presentaron ponencia para segundo debate, pliego de modificaciones, y texto aprobado al Proyecto de Ley estatutaria número 27 de 2006 Senado, acumulado al Proyecto de Ley número 05 de 2006 Senado. Contiene disposiciones generales del habeas data y regula el manejo de la información contenida en bases de datos personales, en especial la financiera, crediticia, comercial y de servicios. Gaceta 642 de 2006.

Oralidad en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Se presentaron ponencia para primer debate y texto propuesto al Proyecto de Ley número 44 de 2006 Cámara. Desarrolla y entiende la oralidad como principio rector del modelo procesal, para lograr la celeridad en el trámite de los procesos de la especialidad laboral y como una respuesta a las necesidades del usuario de la administración de justicia. Pretende que el procedimiento laboral sea abreviado, sin formalismos ni ritualidades, que pueda desarrollar la finalidad constitucional de defensa de los derechos fundamentales, en el entendido de que lo

que importa al ciudadano es una justicia pronta y accesible. Gaceta 644 de 2006.

Expropiación de terrenos destinados a la defensa y seguridad nacional. Se rindió ponencia para segundo debate al Proyecto de Ley número 007 de 2005 Cámara, por la cual se modifica la Ley 388 de 1997, y se dictan otras disposiciones. Se especifica la necesidad de concertar cualquier decisión de expropiación de los predios destinados directamente a la defensa y seguridad nacional, del proceso de expropiación por vía administrativa o judicial, y establecer el mecanismo de concertación para armonizar con el Plan de Ordenamiento Territorial. Gaceta 644 de 2006.

Beneficios para secuestrados. Se rindió ponencia para primer debate al Proyecto de Ley número 83 de 2006 Senado. Busca proteger económicamente a la familia del afectado por los delitos de secuestro, toma de rehenes y desaparición forzosa, aunque la víctima haya dejado de tener un vínculo laboral por un espacio máximo de doce (12) meses. Debe demostrar que el secuestro se produjo en razón al cargo público o privado ejercido durante el año inmediatamente anterior a su cautiverio, con lo cual se busca que no se viole el artículo 5° de la Constitución Política. Gaceta 646 de 2006.

Servicios de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Se presentaron ponencia para segundo debate, pliego de modificaciones y texto aprobado en primer debate por la Comisión Tercera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes al Proyecto de Ley número 97 de 2006 Cámara. Regula las tasas por la prestación de los servicios de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Gacetas 651 y 655 de 2006.

Tratamiento de las pequeñas causas en materia penal. Se presentaron informe de ponencia para segundo debate en Senado de la República, pliego de modificaciones, texto aprobado por la Comisión Primera del Senado de la República y texto definitivo al Proyecto de Ley número 88 de 2006 Senado. Formula una propuesta para el tratamiento de estas categorías de delitos considerados menos graves, pero no por ello sin especial impacto

social, las cuales se considera que requieren un procedimiento expedito con participación directa de los afectados que permita judicializar a los responsables y ofrecer una respuesta inmediata a las víctimas que fortalezca los medios alternativos de solución de conflictos y permita acudir a penas alternativas a la privativa de la libertad, como al trabajo social no remunerado. Gacetas 654 de 2006 y 27 de 2007.

Pensión compartida. Se rindió ponencia para primer debate al Proyecto de Ley número 85 de 2006 Senado. Establece que para que opere la figura de la pensión compartida, el (la) pensionado (a) deberá, a su costa, haber tenido afiliada (o) al Sistema General de Seguridad Social a la (el) compañera (o) durante el tiempo en que hayan convivido. Gaceta 664 de 2006.

Impuesto sobre la renta. Se presentaron ponencia para segundo debate y texto propuesto al Proyecto de Ley número 001 de 2005 Cámara, por la cual se autoriza el pago por cuotas del impuesto sobre la renta y complementarios. Establece que se podría cancelar el valor total a pagar de dicho impuesto de la siguiente manera: por parte de los grandes contribuyentes en cinco cuotas, por personas jurídicas diferentes a grandes contribuyentes en dos cuotas y las personas naturales en dos cuotas. Gaceta 665 de 2005.

Hallazgo de bienes por miembros de la fuerza pública. Se presentaron informe de ponencia para segundo debate, texto definitivo aprobado en primer debate y texto propuesto para segundo debate Comisión Segunda al Proyecto de Ley número 80 de 2006 Senado. Determina que los bienes muebles o inmuebles sin dueño, encontrados por miembros de la fuerza pública en cumplimiento de funciones públicas o con ocasión de las mismas, pertenecen a la Nación. Gaceta 666 de 2006.

Fondo de Reserva del Instituto de los Seguros Sociales. Se presentó texto definitivo aprobado en la Comisión Séptima del Senado de la República al Proyecto de Ley número 35 de 2005, por la cual se destinan recursos especiales al Fondo de Reserva del Instituto de los Seguros Sociales para el pago de las obligaciones pensionales a sus afiliados y se dictan otras disposiciones. Gaceta 682 de 2006.

Base de liquidación de Bonos pensionales. Se presentó texto definitivo aprobado en la Comisión Séptima Constitucional Permanente del Senado de la República al Proyecto de Ley número 200 de 2005. Establece que el salario base de liquidación de bonos pensionales Tipo "A" de las personas que estaban cotizando o que hubieren cotizado al ISS o a alguna caja o fondo de previsión del sector público o privado, será el salario devengado con base en las normas vigentes al 30 de junio de 1992 reportado a la respectiva entidad en la misma fecha, o el último salario o ingreso reportado antes de dicha fecha, si para la misma no se encontraba cotizando. Gaceta 682 de 2006.

Relación laboral de los músicos sinfónicos. Se presentó texto definitivo aprobado en Sesión Ordinaria de la Comisión Séptima Constitucional Permanente al Proyecto de Ley número 194 de 2005, 289 de 2006 Senado. Establece que los músicos de las orquestas de carácter sinfónico al servicio del Estado se vincularan mediante contratos de trabajo. Gaceta 682 de 2006.

3. LEYES SANCIONADAS

Ley 1104 de 2006. (13/12). Por medio de la cual se modifican artículos del Decreto 1790 de 2000, en la carrera de los integrantes de las Fuerzas Militares. Diario Oficial. 46.481.

Ley 1105 de 2006. (13/12). Por medio de la cual se modifica el Decreto-ley 254 de 2000, sobre procedimiento de liquidación de entidades públicas de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y se dictan otras disposiciones. Diario Oficial. 46.481.

Ley 1106 de 2006. (22/12). Por medio de la cual se proroga la vigencia de la Ley 418 de 1997 prorrogada y modificada por las Leyes 548 de 1999 y 782 de 2002 y se modifican algunas de sus disposiciones. Diario Oficial. 46.490.

Ley 1107 de 2006. (27/12). Por la cual se modifica el artículo 82 del Código Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 30 de la Ley 446 de 1998. Diario Oficial. 46.494.

Ley 1116 de 2006. (27/12). Por la cual se establece el Régimen de Insolvencia Empresarial en la República de Colombia y se dictan otras disposiciones. Diario Oficial. 46.494.

Ley 1117 de 2006. (27/12). Por la cual se expiden normas sobre normalización de redes eléctricas y de subsidios para estratos 1 y 2. Diario Oficial. 46.494.

Ley 1118 de 2006. (27/12). Por la cual se modifica la naturaleza jurídica de ECOPETROL S. A. y se dictan otras disposiciones. Diario Oficial. 46.494.

Ley 1119 de 2006. (27/12). Por la cual se actualizan los registros y permisos vencidos para el control al porte y tenencia de las armas de fuego y se dictan otras disposiciones. Diario Oficial. 46.494.

Ley 1121 de 2006. (30/12). Por la cual se dictan normas para la prevención, detección, investigación y sanción de la financiación del terrorismo y otras disposiciones. Diario Oficial. 46.497.

Ley 1122 de 2006. (09/01). Por la cual se hacen algunas modificaciones en el Sistema General de Seguridad Social en Salud y se dictan otras disposiciones. Diario Oficial. 46.506.

Ley 1123 de 2006. (22/01). Por la cual se establece el Código Disciplinario del Abogado. Diario Oficial. 46.519.

Ley 1124 de 2006. (22/01). Por medio de la cual se reglamenta el ejercicio de la profesión de Administrador Ambiental. Diario Oficial. 46.519.

II. JURISPRUDENCIA

1. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Los extractos de las sentencias que se consignan a continuación fueron proporcionados por las Relatorías de la Corte Suprema de Justicia.

1.1. SALA DE CASACIÓN CIVIL

Impugnación de reconocimiento de hijo extramatrimonial. El surgimiento del interés para demandar bien puede no coincidir con la fecha de reconocimiento. Pretende el actor, con fundamento en la prueba de ADN excluyente de paternidad, la declaración de que la demandada no es hija suya a pesar de haberla reconocido en esa calidad cerca de dieciocho años atrás, inducido por aseveraciones y manifestaciones engañosas de la madre. La sentencia de primera instancia declaró probada la excepción de caducidad, término que computó a partir del acto de reconocimiento y consecuentemente denegó las pretensiones de la demanda, fallo que apelado por el demandado, fue confirmado en su integridad por el ad quem.

Frente a los referenciados supuestos fácticos, explica la Corporación que lo que exige la ley, es que la impugnación del reconocimiento se haga necesaria e indefectiblemente dentro de los términos señalados por el artículo 248 del Código Civil, lo que habrá de evaluarse conforme las específicas circunstancias de cada caso en particular, pues el derecho de impugnar caduca con el vencimiento del término en cuestión, pero ello no significa que éste empiece inevitablemente a correr desde el día siguiente al del reconocimiento de la paternidad.

En el caso bajo examen de la Corte, se concluyó que el tribunal cometió el yerro jurídico denunciado por el censor, pues si, en ciertos eventos, quien reconoce puede tener interés actual en impugnar el reconocimiento, mal podría sostenerse -como se hizo en la sentencia impugnada- que en ese proceso, el actor no tenía interés actual para demandar y que la demanda debía ser incoada dentro de los precisos términos establecido en el artículo 248 del Código Civil, habida cuenta que tal plazo extintivo corre a

partir del instante en que surgió ese interés, lo que desde una perspectiva temporal, bien puede no coincidir con la fecha del reconocimiento, motivo por el cual esta Corporación claramente dejó sentado que el surgimiento del mismo, ad cautelam, debía ser determinado, en cada caso en particular, a fin de no generalizar en todos los supuestos.

Aclara que con independencia del alcance que pudiera darse a la expresión "interés actual", se observa en el presente juicio, que dicho interés del actor se originó en el conocimiento que aquél tuvo del resultado de la prueba genética sobre ADN, que determinó que respecto de la demandada su paternidad se encontraba científicamente excluida, circunstancia que aunque advertida en el fallo impugnado, no fue relevante para el ad quem, quien estimó que había operado la caducidad de la acción al haberse presentado la demanda impugnatoria, dieciocho años después de haberse reconocido la paternidad extramatrimonial respecto de la demandada.

Como fundamentos jurisprudenciales de este fallo se citan entre otras, las sentencias de casación de 27 de octubre de 2000, 11 de abril de 2003 y de constitucionalidad C-310 de 2004, C-113 de 1993 y C-737 de 2001.

Diciembre 04 de 2006. Sentencia SC 171. Expediente 11001 31 10 011 2002 00405 01. Magistrado Ponente: Doctor Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo.

Nota de relatoría: sobre impugnación de paternidad extramatrimonial ver también la sentencia SC 176 de 12 de diciembre de 2006, con Ponencia del Señor Magistrado César Julio Valencia Copete.

Responsabilidad extracontractual. Aplicación de la presunción de culpa cuando se presenta colisión de actividades peligrosas.

Pretende el actor la declaración de responsabilidad extracontractual de los demandados, a causa de las lesiones recibidas por accidente de tránsito al colisionar su motocicleta con una buseta de transporte público. Los padres del demandante, quien falleció, en el decurso del proceso, concurrieron como sus sucesores. El ad quem confirmó la sentencia desestimatoria de primera instancia.

La Corte encuentra razón en el recurrente para casar el fallo, ya que mediando la presunción de culpa que pesaba sobre los demandados, en sus hombros corría entonces la carga de la prueba, de la cual no podían deshacerse sino demostrando la causa extraña; pero no lo hicieron, y más bien se acreditó que en su actuar hubo cierta falta de diligencia. En este contexto, al sopesar tanto la culpa de los demandados como la negligencia del motociclista, encuentra que ésta estuvo en un 70%, en el chofer de la buseta.

Concluye la Sala que a pesar de que la motocicleta no era conducida con estricto apego a las normas de tránsito, no por ello era posible desdeñar la incidencia que en los acaecimientos tuvo la maniobra del conductor de la buseta, que se traduce en una falta de previsión inaceptable, mas aún cuando al margen de que no existía en la vía ningún tipo de obstáculo que impidiera guardar las precauciones del caso, éste contaba con el tiempo y el espacio suficientes para conjurar el riesgo y de ahí prevenir el choque con el otro vehículo, que por lo demás tenía prelación sobre la calzada, conforme lo dispone el artículo 32 del decreto 1344 de 1970, modificado por los decretos 1809 de 1989 y 2591 de 1990, artículo 12.

En la adición de voto a la que se adhirió el Señor Magistrado Cesar Julio Valencia Copete, se expone de manera amplia el desarrollo jurisprudencial de la Sala frente a la forma como obra la presunción de culpa en eventos donde hay colisión de actividades peligrosas, precisando que de la presunción de culpa sólo es posible hablar jurídicamente cuando el conductor asume el rol de agente del daño, esto es, cuando altera el derecho de otro, razón por la cual la presunción jamás puede volverse contra la víctima.

En su exposición, referencia las distintas tesis de la Corte en el punto, iniciando por la neutralización de presunciones, desarrollada en la sentencia de casación de 16 de julio de 1945, posteriormente modificada con la adición del estudio de la equivalencia de la peligrosidad, establecida en la sentencia de casación de 5 de mayo de 1999, reiterada el 26 de noviembre del mismo año; para concluir en la providencia de hoy, que rectifica las anteriores para afirmar que, en ningún caso se presenta tal anonadamiento de presunciones, pues ellas, llamadas como están a favorecer a la víctima, subsistirán siempre.

Diciembre 19 de 2006. Sentencia SC 236. Expediente 2002 00109 01. Magistrado Ponente: Doctor Manuel Ardila Velásquez. Con adición de voto.

Contrato de seguro de transporte terrestre. La vigencia del contrato se determina por el trayecto asegurado.

Pretende la compañía de seguros, en su condición de subrogataria legal de Autogermana S.A., que se declare que la demandada incumplió el contrato de transporte terrestre con la sociedad Almagrario S.A. y que se la condene a pagarle la suma que la sociedad demandante canceló a Autogermana S.A., por concepto de pérdida total vehículos, riesgo amparado en el contrato de seguro de transporte de mercancías. La sentencia de primera instancia, estimatoria de las súplicas de la demanda, fue revocada por el ad quem, quien en su lugar denegó las pretensiones, atendiendo que se omitió registrar la vigencia del contrato en la póliza de seguro de transporte.

Frente al caso, enseña la Corte que en el seguro de transporte terrestre no es obligatorio o forzoso determinar las fechas y horas de iniciación y culminación del amparo, justamente, por la singular arquitectura, naturaleza y características propias de esta clase de seguro. De allí que por voluntad del legislador, inicialmente, sean refractarios a la aplicación de la norma general prevista para los demás seguros, en concreto lo que atañe al contenido del ordinal 6º del artículo 1047 del Código de Comercio, y por el contrario, se acuda a un sistema diverso para el establecimiento de su vigencia, consistente en la figura del "trayecto asegurado", de tal suerte que el *tempus negocial*, en sí mismo considerado, por regla, no está determinado por la *voluntas interpartes*, esto es, en consideración a circunstancias de índole subjetiva, sino muy por el contrario, en atención a un hecho extrínseco, a *fuor* que objetivo: el referido trayecto asegurado, muy en consonancia con el significado y alcance de las denominadas pólizas de viaje, por oposición a las llamadas pólizas de tiempo, tan socorridas en el marco del seguro marítimo.

La Sala efectuó un estudio juicioso de los antecedentes legislativos, doctrinales, jurisprudenciales y de la exposición de motivos del proyecto de código de comercio de 1958, con el objeto de interpretar las normas aplicables al seguro de transporte, poniendo especial análisis en las que se excluyen por imperativo del artículo

1125 y las del seguro marítimo que se aplican de manera analógica, autorizada por el artículo 1126 del Código Mercantil, para concluir que el yerro del tribunal es paladino, toda vez que consideró que era indefectible que en la póliza acompañada con la demanda, se señalara la fecha en que concluía o terminaba la responsabilidad del asegurador, sin advertir que el artículo 1125 del Código de Comercio, expresamente, excluye en el seguro de transporte, la exigencia prevista en el ordinal 6º del artículo 1047, error que lo llevó a quebrantar las normas sustanciales denunciadas por el censor.

De otra parte, señala la Jurisprudencia que en ejercicio de la acción subrogatoria, al asegurador no le basta demostrar que pagó en ejecución de un contrato de seguro una determinada suma de dinero a título de indemnización por el acaecimiento de un determinado siniestro, sino que es necesario acreditar el perjuicio real y cierto que sufrió el asegurado, para lo cual es admisible cualquier medio probatorio.

Respecto a la forma de acreditar la causa exonerativa de responsabilidad del transportador, la corporación puntualiza que no es suficiente a la sociedad demandada alegar la existencia de un caso fortuito, sino que es indispensable demostrar, en forma fehaciente, que en la ejecución de la prestación a su cargo, adoptó y dispuso lo necesario a fin de impedir que se le causara perjuicio al dueño de la mercancía que se obligó a transportar, situación fáctica que ciertamente no se acreditó en el curso del presente juicio.

Finalmente observa la Sala que las acciones que se imputan a movimientos guerrilleros, por regla, no pueden ser consideradas como un prototipo de caso fortuito, con todo lo que ello implica en la esfera jurídica, sin perjuicio de que en precisos y puntuales eventos, otra pudiere ser la respuesta.

Enero 31 de 2007. Sentencia SC 011. Expediente 2000 5492 01. Magistrado Ponente: Doctor Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo.

Lesión enorme. Improcedencia de la pretensión restitutoria que se demanda en la acción rescisoria, cuando el bien ya no está en manos del comprador por haberse constituido en propiedad colectiva. Se demanda de manera principal, la rescisión por lesión enorme de la compraventa celebrada por el Incora, para

completar el saldo del precio o restituir los bienes enajenados y subsidiariamente la nulidad del referido convenio por cuanto el negocio jurídico obedeció a la presión indebida ejercida por un cabildo indígena, reforzada por la presencia de un grupo guerrillero. El Juzgado de primera instancia estimó la pretensión de rescisión para completar el justo precio. El Juez ad quem revocó el fallo impugnado en apelación y absolvió al demandado de todas las pretensiones, en razón de que en los contratos estatales la lesión enorme emerge cuando el precio es inferior a la mitad o superior al doble del avalúo practicado por el Instituto Agustín Codazzi, el valor a confrontar entonces, no es el comercial, sino el que fijan las normas de orden público.

Casado el fallo mediante sentencia SC 094 del 17 de julio de 2006, al proferir la respectiva providencia sustitutiva, concluye la Corte que, una vez acreditada la asimetría objetiva que configura la lesión enorme que padecieron los vendedores, sería del caso declarar la rescisión del contrato, concediéndole a la institución compradora las alternativas que prevé el artículo 1948 del Código Civil, es decir, a su arbitrio consentir en ella o completar el justo precio con deducción de una décima parte. No obstante, es de verse que las particulares condiciones impiden un pronunciamiento en tal sentido, como quiera que el predio vino a constituirse en propiedad colectiva y no enajenable, inalienable, imprescriptible e inembargable, en la que aparecen involucrados intereses superiores que, a juicio de la Corporación, tornan inviable la rescisión del negocio jurídico, con la restitución del bien y demás ordenamientos consecuentes.

Juzga la Corporación que, aunque esta circunstancia impediría la declaración de rescisión del contrato de compraventa, toda vez que, aun si fuera consentida por la compradora, no sería posible llevarla a la práctica, no ocurre lo mismo con la alternativa de completar el justo precio, dando aplicación a la disposición que contiene el inciso 1º del artículo 1948 del Código Civil.

Para la Corte, las prestaciones que se derivan de la rescisión por lesión enorme y de modo específico la consistente en el pago del suplemento del precio a cargo del comprador demandado e interesado en hacer subsistir el contrato en los términos en que lo permite el artículo 1948 del Código Civil, tienen por fuerza que recibir el tratamiento de las obligaciones pecuniarias, que han de

medirse en su equivalente monetario al momento de ser satisfechas, evitándose así, a la luz de un razonable criterio de equidad y buena fe adecuado a la época de acentuada inflación. Así mismo, en acatamiento de lo previsto en el inciso segundo de la citada disposición, y siguiendo las directrices fijadas por la doctrina jurisprudencial, dispone el pago de intereses civiles remuneratorios liquidables a la tasa legal sobre el importe nominal de dicho suplemento, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta aquella en que sean pagados efectivamente.

En sentido contrario, sostiene la salvedad de voto, que el Incora incorporó el bien comprado a un resguardo indígena, y por lo mismo, ya no estando en poder del comprador se frustra la acción rescisoria por lesión enorme, siendo de aplicación para el caso el artículo 1951 que consagra la improcedencia de esta acción por venta del bien. Le parece inadecuado admitir que el vendedor pase en silencio en el trámite de contratación voluntaria, y que luego ataque el acto por lesión enorme, cuando en la operación pudo inclusive resistirse a la negociación directa para provocar la expropiación, espacio judicial en el que, de nuevo, es posible discutir el valor del inmueble y la indemnización.

Enero 12 de 2007. Sentencia SS 004. Expediente 17.191. Magistrado Ponente: Doctor César Julio Valencia Copete. Salvedad de voto del Doctor Edgardo Villamil Portilla.

1.2. SALA DE CASACIÓN LABORAL

Cooperativas de trabajo asociado. Intermediación exclusiva para el pago de salarios. Fines. Indemnización moratoria. No se encuentra condicionada al reclamo que el trabajador haga por salarios y prestaciones.

El recurso fue interpuesto por el apoderado de la parte demandante con el fin de que se case parcialmente la sentencia de segunda instancia y se condene a la empresa demandada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 65 del Código Sustantivo del Trabajo y 99-3 de la Ley 50 de 1990, por considerar que a pesar de haberse declarado la existencia de un contrato de trabajo, el que quiso desconocerse al tratar de hacer aparecer que la vinculación del demandante no era con COMFENALCO sino con una cooperativa de trabajo asociado,

dicho proceder era una muestra ineludible de mala fe de la accionada.

Tesis de la Corte:

“...Aunque el Tribunal consideró que la prestación del servicio prestado fue de naturaleza laboral y que la intermediación de Coopesalud fue inocua, estimó inaplicable al caso la indemnización moratoria, porque a su juicio la entidad demandada asumió que el contrato que ella celebró con esa Cooperativa para la prestación de servicios médicos, era una vinculación “legal y justa” en la que podía fundar la creencia de no deber.

La vinculación entre Comfenalco y Coopesalud está consignada en los contratos que celebraron esas dos entidades (folios 188 a 196). El objeto de esos contratos fue la prestación de los servicios de salud del magisterio. En punto a quien debía asumir la gestión del servicio, para determinar su organización y para ejecutarla, los contratos contienen estipulaciones equívocas. Pero lo fundamental es que, mientras que está probado que el servicio de salud fue organizado y ejecutado en todos sus aspectos por la entidad demandada, ninguna prueba indica que dentro de ese concepto de empresa hubiera participado la Cooperativa. Más aún, no existe una sola probanza que acredite que el médico demandante hubiera actuado siguiendo las orientaciones de la Cooperativa y, desde luego, ella no surge de su intermediación exclusivamente para el pago.

Comfenalco sostuvo al contestar la demanda que el demandante, durante algún tiempo, actuó como asociado de una Cooperativa de trabajo asociado y que fue remitido por ella para cumplir un contrato civil que celebraron las dos entidades. Pero como las pruebas no demuestran que la Cooperativa haya prestado el servicio de salud para los clientes de la empresa demandada y como la actuación de la Cooperativa sólo se reflejó en el pago, que es, en este específico caso, un aspecto adjetivo para definir la relación laboral, la empresa demandada no podía utilizar ese pretexto como un motivo válido para fundar en él su creencia de no deber.

Por otra parte, importa anotar que al resolver sobre el tema de la indemnización moratoria el Juzgado del conocimiento tuvo en cuenta que “...en las épocas en que (el demandante) estuvo

afiliado a la Cooperativa Coopesalud, manifestó siempre su asentimiento a la forma como había sido afiliado y, como lo dice en su versión al rendir interrogatorio de parte, nunca realizó reclamo para las prestaciones sociales aunque así lo diga la demandada, lo que desvirtúa la presunción de mala fe en contra de la entidad empleadora” (folio 321 vuelto). Con fundamento en esa apreciación absolvió de la indemnización moratoria.

Es cierto que en el interrogatorio de parte el demandante dijo que nunca, antes del proceso, formuló reclamo alguno por salarios y prestaciones. Pero esta Corporación tiene dicho que el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo no condiciona la indemnización moratoria al reclamo que el trabajador le formule al empleador (sentencia del 14 abril de 1961, “G.J.” XCV, 685), de modo que tal supuesto no puede contar para definir si la entidad empleadora obró o no de buena fe.

También es cierto que el demandante se afilió voluntariamente a la Cooperativa. Pero lo hizo dentro del marco de una política institucional de la empresa y en orden a cumplir una intermediación de la Cooperativa a la que se asoció. La afiliación sólo interesó a la empresa, que obtenía con ella una ventaja indebida. Pero esa intermediación no existió realmente porque la cooperativa no dirigió la actividad laboral del demandante y por lo mismo la afiliación no es un acto serio que merezca la positiva sanción de la ley. Tampoco es útil para justificar la falta de pago de salarios y prestaciones.

Debe la Corte precisar que la contratación con cooperativas de trabajo asociado para la producción de bienes, ejecución de obras o prestación de servicios se halla permitida y reglamentada por la ley, pues constituye una importante fuente de trabajo a través de la organización autogestionaria de personas que deciden asociarse para trabajar de manera solidaria bajo sus propias reglas. Pero es claro que la celebración de contratos con esas entidades no puede ser utilizada de manera fraudulenta para disfrazar u ocultar la existencia de verdaderas relaciones de trabajo, con el fin de evadir el reconocimiento y pago de derechos laborales legítimamente causados en cabeza de quienes, pese a que en apariencia fungieron como cooperados, en realidad han ostentado la calidad de trabajadores subordinados al servicio de una persona natural o jurídica.

Esa conducta no cuenta con respaldo jurídico y constituye una reprochable tergiversación del objetivo que persiguió la ley al permitir el funcionamiento de esos entes cooperativos, en los que debe prevalecer real y efectivamente, mas no sólo en apariencia, el trabajo cooperado y mancomunado de los trabajadores que de manera libre hayan tomado la decisión de organizarse para desarrollar su capacidad laboral.

Por esa razón, cuando se ha contratado a una cooperativa de trabajo asociado para que preste un servicio, ejecute una obra o produzca determinados bienes, es claro que en el evento de que los trabajadores que adelanten la ejecución de las actividades en desarrollo del respectivo contrato se hallen sin duda sujetos a una subordinación típicamente laboral respecto del beneficiario del servicio, de la obra o de la producción de bienes, deberán ser considerados como sus trabajadores para todos los efectos legales, por concurrir allí los elementos que configuran una verdadera relación de trabajo, como con acierto lo concluyó en este caso el Tribunal, lo cual es fiel trasunto del principio de la primacía de la realidad, elevado hoy a rango constitucional por el artículo 53 de la Constitución Política.

Y no podrá considerarse legalmente en tales eventos que la subordinación laboral que se ejerza sobre los asociados que haya enviado la cooperativa para el cumplimiento del contrato sea adelantada por delegación de ésta porque, en primer lugar, en la relación jurídica que surge entre el trabajador cooperado y la cooperativa de trabajo asociado no puede darse una subordinación de índole estrictamente laboral por cuanto esa relación no se encuentra regida por un contrato de trabajo, según lo dispone el artículo 59 de la Ley 79 de 1988, y, en segundo lugar, porque la posibilidad de delegar la subordinación laboral en un tercero la ha previsto la ley para otro tipo de relaciones jurídicas, como las surgidas entre una empresa usuaria y una empresa de servicios temporales, calidad que, importa destacar, no puede asumir una cooperativa de trabajo asociado por ser sus funciones legales diferentes a las del envío de trabajadores en misión.

Desde luego, no podrá considerarse que en quien ha acudido a la fraudulenta utilización de la contratación con una cooperativa de trabajo asociado exista algún elemento que razonablemente pueda ser demostrativo de buena fe de esa persona, porque si

realmente ostenta la calidad de empleadora, se estará en presencia de una conducta tendiente a evadir el cumplimiento de la ley laboral, lo que, en consecuencia, amerita la imposición de sanciones como la moratoria debatida en el presente proceso". Diciembre 06 de 2006. Radicación No. 25713. Magistrado Ponente: Doctor Gustavo José Gnecco Mendoza.

Cotizaciones. El pago extemporáneo efectuado por trabajador independiente no hace nulas o ineficaces las cotizaciones.

El recurso fue interpuesto por el apoderado de la parte demandada con el fin de que se case totalmente la sentencia de segunda instancia y en sede de instancia sea absuelta. Advierte en su recurso que no es posible deducir mala fe de su actuar, al señalársele que no ejerció el debido control e información sobre el pago extemporáneo de las cotizaciones por parte del actor, cuando fue él quien actuó de mala fe al efectuar sus aportes desde el año de 1995 por fuera del término señalado en la ley, tal como se desprende de los reportes de cotización.

Tesis de la Corte:

"...Así las cosas, la discusión estriba en establecer si las cotizaciones efectuadas por los trabajadores independientes por fuera de los términos o períodos a que corresponden, resultan '*irregulares*' y, por ende, están viciadas de nulidad o ineficacia, no debiendo ser contabilizadas para efectos del reconocimiento de la pensión de vejez.

Al respecto, sea necesario señalar delantadamente por la Corte que los trabajadores independientes se consideran afiliados '*obligatorios*' al Sistema General de Pensiones, previsto como parte del Sistema de Seguridad Social Integral creado por la Ley 100 de 1993, sólo a partir de la vigencia de la Ley 797 de 2003 (29 de enero de 2003), pues, hasta ese momento, se les tenía como afiliados '*voluntarios*', conforme al tenor del artículo 15 de la mentada Ley 100 de 1993. Tal diferencia se justificó por las restricciones iniciales que el legislador encontró necesario establecer al implementar el naciente sistema general integral de seguridad social y que, con el paso del tiempo, fueron superándose en beneficio de sectores de la población como el aquí tratado, en desarrollo indiscutible de los principios de eficiencia, universalidad, solidaridad, integralidad, unidad y participación que lo gobiernan (artículo 2º *ibídem*).

Tales afiliados, para acceder las prestaciones económicas previstas en el sistema, deben efectuar un número mínimo de cotizaciones, con fundamento en un ingreso base que guarde total correspondencia con los efectivamente percibidos, y por tiempos efectivamente cotizados, denominados más propiamente '*semanas de cotización*', en los términos de que tratan los artículos 11, 13, 15, 18, 19 y 20 de la aludida Ley 100 de 1993, en la forma como fueron modificados por la citada Ley 797 de 2003. Disposiciones que, a su vez, han venido siendo profusamente reglamentadas, entre otros, por los Decretos 692 de 1994, 326 de 1996, 1818 del mismo año y 1406 de 1999, invocados por el Instituto recurrente.

Por otra parte, es claro para la Corte que las cotizaciones realizadas al nuevo sistema pensional no solamente constituyen, desde un punto de vista meramente económico, la fuente de los recursos financieros que lo sostienen y lo hacen viable, sino, además, desde una óptica estrictamente jurídica, la obligación que ata al afiliado a la entidad de seguridad social y, de manera más amplia, al sistema cuya protección pretende alcanzar. De tal suerte que, sólo en la medida en que el afiliado, ya directamente, como ocurre en el presente caso, o por parte de su empleador, quien como es sabido en las relaciones de trabajo subordinadas es el responsable, o de un tercero, como lo permitió el literal e) del Parágrafo 1º, del artículo 3º de la mencionada Ley 797 de 2003, sufrague el número mínimo de cotizaciones previsto por el legislador, y cumpla las demás condiciones que particularmente la regulan, tendrá derecho él mismo o sus beneficiarios a la correspondiente pensión.

También lo es que el recaudo temporáneo de la cotización o, en otros términos, el cumplimiento oportuno de la obligación de cotizar, no genera mayor inconveniente al momento de establecer la obligación de protección por parte del sistema pensional, por supuesto, una vez cumplidas las demás condiciones que para la respectiva prestación ha contemplado la legislación.

El pago extemporáneo efectuado por el empleador, esto es, aquel que realiza por fuera del plazo ordinario establecido legalmente, y antes de que se produzca el siniestro, es decir, de que se concrete y materialice el riesgo, no es nulo ni tampoco ineficaz. En ese caso, se reitera, tratándose del empleador, sencillamente se producirán

las consecuencias jurídicas previstas en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993.

Cosa distinta ocurre cuando el aportante no es el empleador sino el trabajador, pues, sus cotizaciones *“se entenderán hechas para cada período, de manera anticipada y no por mes vencido”*, como lo anunciaba expresamente el artículo 20, inciso tercero, del Decreto 692 de 1994, así como que si no se especificaba el período de cotización debía tomarse *“como período de cotización el mes siguiente al de la fecha de consignación del aporte”*, disposición que, aun cuando fue expresamente derogada por el artículo 56 del Decreto 326 de 1996, posteriormente se insertó en el artículo 35 del Decreto 1406 de 28 de julio de 1999 en similares términos, así: *‘Los trabajadores independientes deberán presentar la declaración de novedades y realizar el pago de las respectivas cotizaciones por períodos mensuales y en forma anticipada. Las novedades que ocurran y no se puedan reportar anticipadamente, se reportarán al mes siguiente’*.

Por manera que, siguiendo tal derrotero, y sobre el supuesto de por ser el trabajador independiente el aportante de sus cotizaciones e interesado directo ante el Sistema General de Pensiones por el cubrimiento de las contingencias que contempla, le corresponde asumir, conforme al criterio actual del legislador que se acaba de enunciar, las consecuencias del déficit, insuficiencia o precariedad en el número mínimo de cotizaciones requerido para acceder a las prestaciones contempladas por dicho sistema pensional.

Así las cosas, se impone concluir que las cotizaciones efectuadas por el trabajador independiente no dejan de serlo, ni pueden calificarse de nulas o ineficaces, como al parecer lo entiende el Instituto demandado, por efectuarse en un período que podría llamarse *‘extemporáneo’*, dado que, de lo establecido por el legislador, se deduce, sin duda, que las cotizaciones realizadas por esta clase de afiliados no surten efectos retroactivos, por lo que, en consecuencia, no pueden ser tildadas de *‘irregulares’*, habida consideración que siempre se harán para cada período *‘en forma anticipada’*, y como dice la última norma citada, *“si no se reportan anticipadamente, se reportarán al mes siguiente”*.

Lo anotado explica, además, que los artículos 23 y 24 de la Ley 100 de 1993 no hayan previsto la aplicación de sanciones moratorias, ni la posibilidad de ejercer en su contra acciones de cobro por parte

de las entidades administradoras del sistema. Así lo repite el artículo 28 del Decreto 692 de 1994 cuando dice: " ... *Tratándose de afiliados independientes, no habrá lugar a la liquidación de intereses de mora, toda vez que las cotizaciones se abonarán por mes anticipado y no por mes vencido*". Es que, frente al criterio actual de legislador, el efectuar las cotizaciones necesarias para acceder a la pensión de vejez constituye para el trabajador independiente un '*imperativo de su propio interés*', de manera que, el retardo en la aportación del mínimo de las cotizaciones exigidas por el sistema pensional, lo que hace es dilatar en el tiempo el reconocimiento de la prestación perseguida y, en situaciones extremas, el dejar de aportar al sistema ese número mínimo, imposibilita el nacimiento del derecho perseguido". Diciembre 05 de 2006. Radicación No. 26728. Magistrada Ponente: Doctora Isaura Vargas Díaz.

1.3. SALA DE CASACIÓN PENAL

Sistema penal acusatorio. Diferencia entre definición y colisión de competencia. Definición de competencia cuando la conducta es ejecutada en lugar incierto o en varios sitios. Normatividad procesal aplicable para definir el funcionario competente en una conducta de tráfico de migrantes.

1.El trámite de la "definición de competencia" previsto en la Ley 906 del 2004 no cumple la misma ritualidad de la colisión, como tradicionalmente normaban los anteriores sistemas de procesamiento penal. Sobre el particular, la Corte ha determinado lo siguiente:

Con la expedición de la Ley 906 de 2004, conocido como el sistema acusatorio, se encuentra una nueva figura en el contexto procesal que propende por la definición del juez natural de conocimiento luego de que se presenta el escrito de acusación.

Esta figura es la "definición de competencia" de que trata el artículo 54 de dicho estatuto de procedimiento penal que, dicho sea de paso, difiere de la colisión de competencias de que trataba la Ley 600 de 2000, en la cual el juez que se declaraba incompetente se lo remitía a quien estimara que era el competente, proponiéndole colisión negativa de competencias,

para que éste se pronunciara y en caso de que no compartiera el criterio lo enviara a quien debía resolver el conflicto.

De manera general, acorde con las características de procedimiento penal colombiano señaladas en la Ley 906 de 2004, puede decirse que estableció esta figura con el objeto de que en el trámite judicial se determine de manera celeré, ágil, pero especialmente, definitiva, el juez competente para conocer de la fase procesal de juzgamiento, es decir, la que se inicia con la presentación del escrito de acusación.

Igualmente, esa determinación debe entenderse que abarca la fijación del juez que ha de conocer de la preclusión de la investigación de que tratan los artículos 331 y siguientes, pues esta posibilidad de darle término al proceso compete en exclusiva al juez de conocimiento.

Como regla general, la competencia sólo puede ser cuestionada por las partes en la audiencia de formulación de acusación ó, agrega la Sala, en la audiencia que se convoque para el estudio de la solicitud de preclusión de que trata el artículo 333 del C. de P. P., conclusión a la que se llega por integración normativa dentro del contexto sistemático de la Ley 906 de 2004.

No obstante lo anterior, el juez de conocimiento, así como se desprende del citado artículo 54, se encuentra en posibilidad de revelar tal incompetencia desde el mismo instante en que se le ha presentado el escrito de acusación o solicitud de preclusión, la cual se considera como definida y definitiva si: i) el juez así no lo declara ó ii) no se alega incompetencia por las partes en la audiencia de formulación de acusación, que es el instante procesal oportuno, eso sí, destaca la Sala, salvo que se trate de la competencia derivada del "... factor subjetivo o esté radicada en funcionario de mayor jerarquía ..." tal como lo señala la prórroga de competencia a que hace referencia el artículo 55 del citado C. de P. P., entendiéndose siempre que el juez penal del circuito especializado es de mayor jerarquía que el juzgado penal del circuito.

Ahora, cuando son las partes las que rechazan la competencia del juez de conocimiento, deben acudir a la figura de la impugnación de competencia tratado en el artículo 341 del C. de P. P., mientras que si es el mismo juez quien así lo advierte, lo debe colocar de presente a las partes y, atendiendo al artículo 54 de la misma obra, lo remite inmediatamente a quien deba definirla.

Entonces, cuál es el funcionario que debe definirla?

Las reglas que se derivan de una interpretación exegética y sistemática de las siguientes normas arrojan a estas conclusiones:

La ley 906 de 2004 continuó en la lógica y consustancial obligación a los juzgados y tribunales de la República al momento de declararse incompetentes para conocer de un asunto, como es la de señalar con la mayor responsabilidad jurídica, objetividad y argumentación, cuál es la autoridad judicial que estiman que es la competente, para de ahí visualizar quién debe resolver su propuesta de incompetencia.

Entonces, acorde con el ordinal 4° del artículo 32 del C. de P. P., el competente para definir la competencia será la Corte Suprema de Justicia en los siguientes casos:

Cuando la declaratoria de incompetencia se produzca dentro de actuación en la que el acusado tenga fuero constitucional o fuero legal.

Cuando la declaratoria de incompetencia proviene de un tribunal superior o la autoridad que así lo hace, es decir un juzgado cualquiera, señala que el competente es un Tribunal.

Cuando la declaratoria de incompetencia provenga de un juzgado penal del circuito especializado, penal del circuito o penal municipal, que manifiesta que el competente es un juzgado que pertenece a otro distrito judicial.

Ahora, conforme con los ordinales 5° de los artículos 33 y 34 del C. de P. P., el competente para definir la competencia será un tribunal superior de distrito judicial:

Cuando la declaratoria de incompetencia provenga de un juzgado penal del circuito especializado que estime que el competente es otro juzgado del mismo distrito.

Cuando la declaratoria de incompetencia provenga de un juzgado penal del circuito que estime que el competente es otro juzgado del mismo distrito.

Cuando la declaratoria de incompetencia provenga de un juzgado penal municipal que estime que el competente es un juzgado de otro circuito judicial y dentro del mismo distrito.

Por último, conforme al numeral 3° del artículo 36 del C. de P. P., un juzgado penal del circuito será competente para definir la competencia:

Cuando la declaratoria de incompetencia provenga de un juzgado penal municipal que estime que el competente es un juzgado penal municipal o promiscuo municipal del mismo circuito. (Auto del 30 de mayo del 2006, radicado 24.964).

2. Cuando se procede por una conducta punible realizada en lugar incierto o en varios sitios, es posible optar por cualquiera de los jueces de estos, pero no de manera arbitraria, sino que la elección está supeditada por la región donde se encuentren los elementos materiales probatorios. Bajo el título de "Competencia", así dice el artículo 43 de la Ley 906 del 2004:

Es competente para conocer del juzgamiento el juez del lugar donde ocurrió el hecho.

Cuando no fuere posible determinar el lugar de ocurrencia del hecho, este se hubiere realizado en varios lugares, en uno incierto o en el extranjero, la competencia del juez de conocimiento se fija por el lugar donde se formule acusación por parte de la Fiscalía General de la Nación, lo cual hará donde se encuentren los elementos fundamentales de la acusación (Subrayas fuera de texto).

Cabe advertir que el aparte resaltado se constituye en un imperativo para el delegado de la fiscalía, esto es, que su facultad de selección está condicionada. Y en el evento analizado, cuando menos de las diligencias de imputación, surge que esa circunstancia se cumple en la ciudad de Pereira, no en Bogotá.

3. Si los hechos fueron adecuados al delito de trata de personas previsto en el artículo 188 A de la Ley 599 del 2000, modificado por el artículo 3° de la Ley 985 del 2005, en la modalidad de traslado de la víctima hacia el exterior, la competencia evidentemente correspondería al juzgado especializado, como que así expresamente lo establece el numeral 32 del artículo 35 de la Ley 906 del 2004, norma introducida por el artículo 22 de la propia Ley 985.

En términos del artículo 530 de la Ley 906 del 2004, el sistema establecido en el nuevo Código de Procedimiento Penal comenzó a regir en los distritos judiciales de Armenia, Bogotá, Manizales y Pereira, esto es, en las regiones donde se cometieron las conductas investigadas, el 1° de enero del 2005.

En aplicación del principio de la legalidad procesal, previsto en el artículo 6° del Código de Procedimiento Penal del 2004, norma

rectora que prevalece sobre cualquiera otra y que debe ser utilizada como fundamento de interpretación (artículo 26 ídem), Las disposiciones de este código se aplicarán única y exclusivamente para la investigación y el juzgamiento de los delitos cometidos con posterioridad a su vigencia.

Ni en el escrito de acusación ni en las audiencias de formulación de imputación se hace una precisión detallada de las circunstancias de tiempo, modo y lugar sobre la ocurrencia de los acontecimientos, en especial lo relativo a las fechas en que la víctima fue "despedida" de su trabajo, los periodos en que estuvo en la calle dedicada a la mendicidad, el momento de su captura, el lapso que estuvo en prisión, cuándo fue dejada en libertad, el tiempo invertido en contactar la organización que le consiguió el tiquete, el momento en que se dispuso su deportación, etc.

No obstante esas falencias, se infiere razonablemente, y a esa circunstancia debe supeditarse la investigación y el juicio, que los hechos denunciados y que pueden estructurar la conducta de trata de personas acaecieron en su integridad, como bien concluye el Juez Especializado, en el año 2004.

En efecto, la conducta punible se ejecuta durante todo el tiempo en que el agente activo explote indebidamente a la víctima, lo cual, en el caso investigado, sucedió hasta el momento en que ella fue abandonada a su suerte en las calles de Israel, porque desde ese instante no podía ser despojada de su salario, que ya no devengaba. Si bien las circunstancias posteriores (dedicarse a la mendicidad, su detención y estadía en prisión, hasta culminar en su deportación) son consecuencia del delito cometido y estructuran, y así deben ser consideradas, los daños y perjuicios causados, lo cierto es que no conforman parte de la conducta punible, que, se repite, terminó de ser ejecutada en aquel momento.

En forma válida se puede deducir que el acontecer delictivo acaeció en el 2004, pues el deambular por las calles mendigando, la captura y estadía en la cárcel, la decisión de deportación, el contacto con la entidad que consiguió el pasaje aéreo y la remisión a Colombia, son consecuencias del delito y por ello deben ser reparadas, pero no configuran el tipo penal denunciado, y razonablemente se infiere sucedieron en el 2005.

De tal manera que la trata de personas objeto de averiguación acaeció en el año 2004.

El primer resultado que surge de lo anotado, apunta a que el procedimiento aplicable es el previsto en la Ley 600 del 2000.

El segundo, que para ese momento no regía el artículo 3° de la Ley 985 del 2005, que modificó el artículo 188 A del Código Penal, como que fue publicada en el Diario Oficial 46.015 del 29 de agosto de ese año.

Para la época de los hechos se encontraban en vigor los artículos 188 -tráfico de migrantes- y 188 A -trata de personas- del Código Penal del 2000, el primero modificado por el artículo 1°, y el segundo adicionado por el artículo 2° de la Ley 747 del 19 de julio del 2002.

De conformidad con los artículos 5° transitorio y 77.1.(b) del Código de procedimiento penal del 2000, el conocimiento de ninguna de esas conductas se encuentra adjudicado a los juzgados especializados. Por tanto, en razón de su competencia por exclusión, el asunto corresponde a los juzgados del circuito -en este caso de Pereira o Armenia-.

Las normas de la Ley 600 del 2000 exigen que la colisión de competencias debe ser trabada en debida forma. Así, el juez que se declara incompetente debe remitir el expediente a quien considera que sí lo es, con la propuesta del conflicto, para que el último argumente su posición, y sólo en el supuesto de su rechazo se habilita la intervención del juez encargado de dirimir la pugna.

Como no se ha impulsado ese trámite, la Sala debe abstenerse de resolver el "conflicto", pues éste aún no ha surgido, consecuencia de lo cual será devolver las diligencias al Juzgado 7° Especializado para que actúe según los lineamientos de esta determinación.

Una vez definida la competencia de manera definitiva, el juez en quien quede radicado el diligenciamiento deberá adoptar las decisiones necesarias para adecuar el trámite a las reglas de un proceso como es debido.

Diciembre 12 de 2006. Definición de competencia No. 26.556.
Magistrado Ponente: Doctor Álvaro Orlando Pérez Pinzón.

Funcionario judicial. Aplicación de la doctrina y la jurisprudencia: se deben relacionar con el caso objeto de estudio.

Si bien la Sala no desconoce, como lo sostuvo en la sentencia que el recurrente cita en apoyo de sus afirmaciones, que no es posible exigir del juez un conocimiento absoluto en todas las materias, en este evento no

puede ser de recibo su tesis acerca de lo que llama una "equivocación" o si se quiere, como él lo pretende un "error" sobre el contenido y alcances del principio de la buena fe como integrante del concepto del debido proceso, porque tal como lo sostuvo la Corte Constitucional en la sentencia de revisión del fallo que dio lugar al inicio de este proceso la autonomía que la Constitución le reconoce a los jueces en sus decisiones tiene dos límites: "(i) el respeto al precedente jurisprudencial y (ii) la observancia de las reglas de validez de la labor hermenéutica propia de la labor judicial", pues en este segundo evento:

"La actividad de los jueces está salvaguardada por su independencia, sin más límite que la sujeción a las normas de derecho tanto de rango constitucional como legal. La aplicación de éstos contenidos normativos, a su vez, no se limita a un procedimiento mecánico, sino que presupone una labor de argumentación coherente con las disposiciones del Estatuto Superior. "Ello implica varias cosas: primero, que toda interpretación que no sea conforme a la Constitución, debe ser descartada, segundo, que ante dos interpretaciones posibles de una norma, el Juez se debe inclinar por aquella que, en forma manifiesta, resulte más adecuada a los mandatos superiores; tercero, que en caso de dos o más interpretaciones, el juez en ejercicio de su autonomía funcional, deberá escoger en forma razonada aquella que considere mejor satisface los dictados del constituyente en el caso concreto" (C-1026/01)".

Tal criterio, igualmente ha sido sostenido por esta Sala en casos similares al que es objeto de estudio, señalando que:

"Pues bien, ciertamente siendo la doctrina y la jurisprudencia - junto con los principios generales del derecho y la equidad -, fuentes formales o criterios auxiliares de la actividad judicial, es reconocido que constituyen valiosos instrumentos de apoyo en la interpretación de la ley y la aplicación del derecho.

"Sin embargo, cuando el funcionario judicial acude en apoyo de su decisión a estudios de carácter científico y sistematizado, con miras a respaldar en ellos la hermenéutica del ordenamiento aplicado y las reglas de su correcta aplicación, o a aquellos antecedentes que configuran un conjunto de principios y pautas señaladas por la doctrina que emana de la jurisprudencia, debe establecer el necesario nexo que tales criterios tienen y la pertinencia que de sus

enunciados surge frente a la solución de un caso concreto. De nada vale, por el contrario, que se hagan citas y mención de directrices consolidadas sin vinculación directa alguna con los supuestos propios de la concreta situación llamada a clarificar o resolver.

"En hipótesis semejantes, cuando la cita doctrinaria o jurisprudencial no hace cosa distinta que reemplazar los supuestos del caso que es sometido a conocimiento del funcionario, sin evidenciar una comunión entre unos y otros que haga plausible y sustentable la aducción de su apoyo, suele ocurrir, como es predicable en este proceso, que la transcripción de dichos criterios únicamente se produzca en el ánimo de encubrir el verdadero cometido que se ha buscado con la determinación finalmente adoptada, esto es, que sirve apenas como excusa en el propósito de proferir una decisión contraria al querer de la ley". (Sentencia de segunda instancia del 10 de junio de 2003, rad. 18.286.)

Diciembre 12 de 2006. Segunda instancia No. 25.517. Magistrado Ponente: Doctor Julio Enrique Socha Salamanca.

Testimonio. No es ilegal si al momento de rendirlo no exhibió la cédula de ciudadanía.

El defensor manifiesta que durante la declaración rendida dentro de este diligenciamiento por (...) no exhibió documento de identidad alguno y por ello carece de validez, baste señalar que de tiempo atrás sobre tal aspecto ha señalado pacíficamente la Sala lo siguiente:

"El deber de identificar al testigo sí está consagrado normativamente, como lo replica el demandante, en el artículo 276 (práctica del interrogatorio) del Código de Procedimiento Penal, Ley 600 de 2000, y en el artículo 1º de la Ley 39 de 1961, en cuanto indica que "la cédula de ciudadanía es un documento idóneo para la identificación de los colombianos mayores de edad".

Aún así, en el proceso penal, no es apropiado afirmar que el testimonio es ilegal porque el declarante no exhibió la cédula de ciudadanía, dado que para identificar e individualizar a la persona que comparece existen diversas alternativas, que bien pueden admitirse a criterio del funcionario judicial, en sana crítica".

"La expresión "Presente e identificado el testigo" del Código de Procedimiento Penal se refiere a la individualización de la persona que va a declarar, con los datos básicos que permiten reconocerla

como única y diferenciarla de los demás, lo que incluye normalmente el aporte de su documento oficial de identidad cuando fuere posible que el testigo lo exhiba".

"Sin embargo, en ausencia de aquel documento, se satisface la exigencia de identificar al testigo con la anotación en el acta de los detalles que permitan individualizarlo y reconocerlo inequívocamente como una persona determinada, distinta de las demás, pues, de lo contrario, estarían descalificados de ante mano los testimonios provenientes de personas que por alguna circunstancia no posean el documento de identidad en el instante que su declaración deba tomarse".

"El Código de Procedimiento Penal no erige en requisito de validez del testimonio, la exhibición del documento de identificación oficial por parte de la persona que va a declarar. Corresponde al funcionario judicial adoptar las medidas legales que estén a su alcance, para establecer que quien comparece a rendir la versión solicitada no está suplantando a un tercero".

"En el ejercicio de la apreciación racional de la prueba testimonial, que debe hacerse en el marco de los principios que gobierna la sana crítica, el funcionario judicial discernirá, si las circunstancias lo hicieren necesario, acerca de la influencia que posibles deficiencias en la identificación del testigo pudiesen tener en la legalidad de la prueba, en el contenido material de su declaración, o en la fuerza de persuasión que de ella dimana" (subrayas fuera de texto).

Por las razones expuestas concluye la Sala razonablemente que si bien (...) no presentó documento alguno al momento de rendir su declaración dentro de este trámite, lo cierto es que se encuentra suficiente individualizado y se tenía certeza sobre quien se trataba, circunstancias que dejan sin fundamento el reproche que en tal sentido presenta el recurrente. (Sentencia del 17 de agosto de 2005. Rad. 18599. En sentido similar sentencias del 22 de noviembre de 2001. Rad. 10690 y del 11 de febrero de 2003. Rad. 11412.)

Enero 24 de 2007. Casación No. 22.398. Magistrada Ponente: Doctora Marina Pulido de Barón.

Peculado culposo. Nexo de causalidad entre la conducta culposa y la pérdida del objeto en custodia. Según el artículo 23 del Código Penal, la culpa se produce "cuando el resultado típico es producto

de la infracción al deber objetivo de cuidado y el agente debió haberlo previsto por ser previsible, o habiéndolo previsto, confió en poder evitarlo" mandato que obliga al fallador a establecer de manera concreta el contexto dentro del cual se desarrollaron los acontecimientos y mediante un proceso valorativo ex ante y ex post, determinar si ese comportamiento puede ser imputado a la procesada.

Este análisis se hace imprescindible, en tanto que sólo se tipifica la conducta en el momento mismo en que confluye la culpa del servidor público con el resultado pérdida o extravío del objeto material puesto a su cuidado, mediante un mandato jurídico -que puede serlo a través de un reglamento-, pues en su defecto, resulta evidente la carencia de uno de los elementos estructurales para que la acción sea tenida como jurídicamente relevante, para luego adecuarla a las exigencias dogmáticas que para el caso concreto exige el tipo penal de peculado culposo.

3. El nexo causal entre la conducta culposa y la pérdida del objeto material bajo custodia, constituye un condicionamiento imprescindible para determinar la presencia del hecho punible de esta naturaleza, por cuanto que si bien existe una conducta imprudente, pero una acción dolosa de un tercero supera los obstáculos y barreras adecuadas a un contexto social y cultural determinado, indefectiblemente no podrá reconocerse este resultado final como la derivación causal de la conducta culposa del servidor público.

En reciente pronunciamiento esta Sala sostuvo:

Tipo penal que exige la presencia de un sujeto activo cualificado comoquiera que tiene que ostentar la condición de empleado oficial (hoy servidor público); quien con su conducta ha de ocasionar el extravío, pérdida o daño de los bienes que están bajo su administración, tenencia o custodia por razón (o con ocasión) de sus funciones; resultado que debe surgir como la consecuencia de un actuar culposo o imprudente, y mediar relación de determinación o causalidad entre la conducta imprudente y el extravío, pérdida o daño de los bienes.

Regulación con la cual la legislación se puso a tono con la jurisprudencia de esta Sala que venía afirmando que la infracción al deber objetivo de cuidado era el criterio fundamental de imputación en los delitos imprudentes.

Así entonces, el tipo objetivo del delito culposo estará compuesto por los elementos que integran el supuesto de hecho bien sean descriptivos o normativos.

El sujeto puede ser indeterminado o calificado como sucede con el peculado culposo que exige la condición de servidor público.

La acción, se traduce en la ejecución de una conducta orientada a obtener un resultado diferente al previsto en el tipo correspondiente.

Requiere la presencia de un resultado físico no conocido y querido por el autor, que sirve de punto de partida para identificar elucido objetivo. Ello significa que será excepcional la presencia de un tipo de esta clase sin resultado material.

La violación al deber objetivo de cuidado. El autor debe realizar la conducta como lo haría una persona razonable y prudente puesta en el lugar del agente, de manera que si no obra con arreglo a esas exigencias infringirá el deber objetivo de cuidado.

Elemento con el que se aspira a que con la observancia de las exigencias de cuidado disminuya al máximo los riesgos para los bienes jurídicos con el ejercicio de las actividades peligrosas, que es conocido como el riesgo permitido (en ámbitos como el tráfico, la medicina y el trabajo).

En razón a que no existe una lista de deberes de cuidado, el funcionario judicial tiene que acudir a las distintas fuentes que indican la configuración de la infracción al deber de cuidado, en cada caso. Entre ellas:

Las normas de orden legal atinentes al tráfico terrestre, marítimo, aéreo, fluvial, y a los reglamentos del trabajo, dirigidas a disciplinar la buena marcha de las fuentes de riesgos.

El principio de confianza que surge como consecuencia de la anterior normatividad, y consiste en que quien se comporta en el tráfico de acuerdo con las normas puede y debe confiar en que todos los participantes en el mismo tráfico también lo hagan, a no ser que de manera fundada se pueda suponer lo contrario.

"Apotegma que se extiende a los ámbitos del trabajo en donde opera la división de funciones, y a las esferas de la vida cotidiana, en las que el actuar de los sujetos depende del comportamiento asumido por los demás.

El criterio del hombre medio, en razón del cual el funcionario judicial puede valorar la conducta comparándola con la que

hubiese observado un hombre prudente y diligente situado en la posición del autor. Si el proceder del sujeto agente permanece dentro de esos parámetros no habrá violación al deber de cuidado, pero si los rebasa procederá la imprudencia siempre que converjan los demás presupuestos típicos.

Relación de causalidad o nexo de determinación. La transgresión al deber objetivo de cuidado y el resultado típico deben estar vinculados por una relación de determinación, es decir la vulneración debe producir el resultado.

Aspecto subjetivo. Es clara la presencia de contenidos subjetivos en el delito imprudente, ellos son:

Aspecto volitivo. El resultado típico no debe estar comprendido por la voluntad, o abarcándolo debe hacerlo con una causalidad distinta de al que el agente programó.

Aspecto cognoscitivo. Exige la posibilidad de conocer el peligro que la conducta representa para los bienes jurídicos y de prever el resultado con arreglo a esa cognición." (Sentencia de segunda Instancia. 19 de enero de 2006 Rad. 19746)

Enero 24 de 2007. Segunda instancia No. 25.166. Magistrado Ponente: Doctor Sigifredo Espinosa Pérez.

2. CORTE CONSTITUCIONAL

-Sentencias de Constitucionalidad:

La información que se consigna sobre las sentencias es extractada de los Comunicados de Prensa publicados por la Corte Constitucional.

Cobertura familiar en el Plan de Salud Obligatorio de Salud. De manera preliminar, la Corte integró la proposición jurídica completa de la expresión "*A falta de*", consignada en el inciso primero del artículo 163 de la Ley 100 de 1993, la cual no tiene

sentido por sí misma, con las expresiones "... *cónyuge, compañero o compañera permanente, e hijos con derecho...*" de la misma disposición. Efectuada esta integración, la Corte ratificó el amplio margen de configuración del legislador en materia del establecimiento de los parámetros y reglas específicas del sistema de seguridad social integral, derivado del artículo 48 de la Constitución, así como de los beneficios y prestaciones que se derivan del mismo para sus afiliados, dentro de los límites que resultan de los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad que informan ese sistema. Así mismo, como lo ha señalado de manera invariable, el establecimiento de diferencias de trato frente a sujetos que a primera vista se encuentren en igual situación de hecho, debe obedecer a principios de razonabilidad y proporcionalidad que no hagan nugatoria la efectividad de los derechos y deberes consagrados en la Constitución. En el caso concreto de los padres del afiliado que tenga cónyuge o compañero (a) permanente o hijos menores o dependientes de él, la Corte encontró que dentro del sistema general de seguridad social integral, está prevista la inclusión voluntaria dentro del grupo familiar del afiliado de ciertos parientes de éste hasta el tercer grado de consanguinidad, que dependan económicamente de él, siempre y cuando se pague el aporte adicional previsto en la normas reglamentarias. Esta circunstancia resulta acorde y proporcionada con los principios que inspiran el sistema de seguridad social y demuestran que la medida prevista en el artículo 163 de la Ley 100 de 1993 no tiene un contenido prohibitivo que prive de manera absoluta la protección en materia de atención de salud de los padres cuyos hijos no cumplan la condición allí establecida. Por la misma razón, no hay lugar al desconocimiento de los derechos a la igualdad y a la seguridad social de las personas de la tercera edad, en caso de que los padres sean adultos mayores y no tengan medios de subsistencia propios. En consecuencia, frente a estos cargos, la expresión acusada e integrada normativamente del artículo 163, fue declarada exequible.

Por el contrario, en cuanto se refiere a la acusación formulada contra la expresión "*En el régimen subsidiado*" que encabeza el tercer inciso del artículo 164 de la Ley 100 de 1993, la Corte determinó que resulta violatoria de la igualdad y de la protección

especial de que gozan la mujer y los niños y niñas sin ningún tipo de discriminación. Para la Corte, no existe una razón válida que justifique desde el punto de vista constitucional, el trato desigual que el legislador prevé para las madres y los niños y niñas menores de un año afiliadas o beneficiarios del régimen contributivo de seguridad social en salud, frente a los mismos sujetos en el régimen subsidiado, en materia de períodos mínimos de cotización para poder gozar de determinados beneficios. Por una parte, se vulneran los derechos fundamentales de los niños y de los hijos, a la salud y seguridad social de los niños consagrados en los artículos 42 y 44 de la Carta y por otra, la protección y asistencia especial de la mujer durante el embarazo y después del parto prevista en el artículo 43 superior, sin que su pertenencia a uno u otro sistema de seguridad social resulte motivo suficiente, razonable y proporcionado para no acceder a la atención del parto y del menor de un año, sin períodos mínimos de cotización. Por tal motivo, la Corte excluyó del ordenamiento jurídico la expresión “*En el régimen subsidiado*” contenida en el artículo 164 de la Ley 100 de 1993, de manera que todas las madres gestantes y sus hijos menores de un año, independientemente del régimen de seguridad social de salud al que estén afiliadas, puedan acceder a dicha atención sin esa condición.

En conclusión, la Corte declaró exequible, la expresión “*A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente, e hijos con derecho*” contenida en el primer inciso del artículo 163 de la Ley 100 de 1993, y declaró inexecutable la expresión “*En el régimen subsidiado*” contenida en el tercer inciso del artículo 164 de la Ley 100 de 1993.

El magistrado JAIME ARAUJO RENTERIA, se reservó la posibilidad de presentar una aclaración de voto relacionada con las consideraciones expuestas como fundamento de las decisiones adoptadas en esta sentencia.

Diciembre 5 y 6 de 2006. Expediente D-6320- Sentencia C-1032 de 2006. Magistrado ponente: Doctor Nilson Pinilla Pinilla.

Términos de prescripción y caducidad de la acción penal previstos en los incisos primero y segundo del artículo 531 de la Ley 906 de

2004, en función del tránsito legislativo para la implantación del sistema penal acusatorio.

En primer término, la Corte determinó la inexistencia del fenómeno de cosa juzgada constitucional en relación con la norma acusada, toda vez que si bien se han proferido las sentencias C-1009 de 2005 y C-177, C-178 y C- (D-6068), la Corporación se ha inhibido de proferir un pronunciamiento de fondo por ineptitud sustantiva de las respectivas demandadas, dirigidas además contra apartes diferentes de los que ahora se acusan del artículo 531 de la Ley 906 de 2004. Acerca de los cargos formulados en esta oportunidad, la Corte ratificó la línea jurisprudencial sostenida respecto de la amplia potestad de configuración del legislador en relación con el señalamiento de la política criminal del Estado y en particular, en materia penal. Esta potestad, sin embargo, se encuentra claramente delimitada por los valores, preceptos y principios constitucionales y en especial, por los principios de racionalidad y proporcionalidad a los que se ha referido la Corte en numerosas sentencias. En concreto, la jurisprudencia constitucional ha hecho énfasis en que el legislador, autorizado por el artículo 150, numerales 1) y 2) de la Constitución, cuenta con potestad de configuración para instituir las formas con base en las cuales se ventilarán las diferentes controversias jurídicas y en este sentido, para adelantar la regulación de los procedimientos judiciales y entre otros aspectos, las ritualidades propias de cada juicio, la competencia de los funcionarios para conocer de determinados asuntos, los recursos, los términos, el régimen probatorio, los mecanismos de publicidad de las actuaciones. De manera específica, en relación con los términos de prescripción y caducidad de la acción penal ha señalado que debe ceñirse a condiciones de razonabilidad y proporcionalidad, esto es, el señalamiento de un tiempo prudencial en el cual el Estado debe realizar las actuaciones tendientes a establecer la responsabilidad del sindicado y para éste de una oportunidad procesal para estructurar su defensa, según la gravedad, complejidad, consecuencias y dificultades probatorias. La caducidad limita el derecho que tiene toda persona de acceder a la jurisdicción con el fin de obtener pronta y cumplida justicia y su fundamento se halla en la necesidad del conglomerado social de obtener seguridad jurídica, para evitar la paralización del tráfico jurídico. En esa medida, la caducidad no concede derechos

subjetivos, sino que apunta a la protección de un interés general. Así mismo, la Corte recordó que ha de tenerse en cuenta que el debido proceso se predica no solamente respecto del investigado o acusado, sino también de las víctimas y perjudicados con la conducta ilícita, en aras de proteger sus derechos fundamentales de acceso a la justicia y a la verdad y al resarcimiento del daño ocasionado con el ilícito. En esa medida, la reducción en una cuarta parte de los términos de prescripción y caducidad de las acciones penales que hubiesen tenido ocurrencia antes de la entrada en vigencia del nuevo Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004) constituye un cambio intempestivo de las reglas de juego cuando el proceso ya se ha iniciado, disponiendo de los derechos de las víctimas en forma inconsulta, a favor del investigado o imputado. Para la Corte, ni la implantación del nuevo sistema penal acusatorio, ni la conveniencia de descongestionar, depurar y liquidar procesos penales anteriores a la entrada en vigencia de ese Código, justifica en manera alguna, ni sirve de sustento para clausurar la oportunidad de que prosigan esos procesos, en aras de garantizar de manera efectiva los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia y la reparación. De igual modo, la demora de más de cuatro (4) años en el adelantamiento de las investigaciones a cargo de la Fiscalía, tampoco puede justificar la aplicación de la prescripción, en contravía de un real acceso a la administración de justicia de las víctimas de tales ilícitos. La inoperancia judicial del Estado por la falta de investigación oportuna de las conductas punibles en perjuicio de los afectados, no sirve de sustento para la renuncia a la acción penal consagrada como un deber en cabeza de la Fiscalía General de la Nación. Por lo expuesto, la Corte consideró que los cargos de inconstitucionalidad prosperan en contra de los incisos primero y segundo del artículo 531 de la Ley 906 de 2004, inexequibilidad que se extiende consecuentemente al resto de la disposición legal, en la medida que los demás incisos tienen conexidad directa con esos preceptos y conforman una unidad normativa que debe ser excluida en su integridad del ordenamiento jurídico, por contrariar los principios de dignidad humana e igualdad, el debido proceso de las víctimas de las conductas punibles (arts. 1º, 13 y 29 C.P.) el acceso a la justicia (art. 229 C.P.) y la obligación de la Fiscalía General de la Nación de

adelantar la acción penal (art. 250 C.P.).

El magistrado RODRIGO ESCPOBAR GIL manifestó su salvamento de voto parcial, en cuanto considera que el inciso primero del artículo 531 de la Ley 906 de 2004, correspondía al margen de la potestad de configuración del legislador para establecer el término de caducidad de la acción penal, que obedecía a su juicio a criterios de razonabilidad y proporcionalidad acordes con la implantación del nuevo sistema penal acusatorio.

Diciembre 5 y 6 de 2006. Expediente D-6282- Sentencia C-1033 de 2006. Magistrado ponente: Doctor Álvaro Tafur Galvis.

Primera clase de créditos. Los créditos del fisco y los de las municipalidades por impuestos fiscales o municipales devengados.

En primer lugar, la Corte reiteró que si bien las personas jurídicas, tanto privadas como públicas, pueden ser titulares de derechos fundamentales que sean compatibles con la naturaleza de las mismas, en el caso de las personas jurídicas públicas, no pueden serlo del derecho a la igualdad. La razón consiste en que las personas jurídicas públicas tienen competencias y objetos distintos que impiden la invocación de un trato igual, cuyo primer presupuesto es la existencia de una situación de igualdad. Más aún, si en gracia de discusión se aceptara que las personas jurídicas públicas pueden ser titulares del derecho a la igualdad, no sería procedente el juicio respectivo en la situación planteada en la demanda. Esto, por cuanto, los impuestos constituyen una expresión típica del *imperium* o soberanía del Estado, de una determinación unilateral de éste de la cual se deriva entre otros, el deber de la persona y del ciudadano de contribuir al financiamiento de los gastos e inversiones del Estado dentro de conceptos de justicia y equidad (art. 95-9 C.P.). De ahí que, por el contrario, los ingresos de las empresas estatales de servicios públicos domiciliarios por concepto de la prestación de dichos servicios a que se alude en la demanda, correspondan a un precio derivado del contrato celebrado entre la empresa y el usuario, de suerte que ambos están jurídicamente situados en un mismo plano, esto es, en una relación de coordinación y no en una relación de

preeminencia e inferioridad, regida por el derecho privado. Para la Corte, tampoco atenta contra los fines del Estado Social de derecho el orden de prelación de créditos establecido en la norma acusada, en la medida en que constituye una expresión de la potestad de configuración del legislador en materia de pago de créditos, con fundamento en lo contemplado en los artículos 114 y 150 de la Constitución. En el presente caso, tal potestad se revela razonable y proporcionada, si se tiene en cuenta que lo ordinario es que los usuarios de los servicios públicos paguen los servicios prestados y de todos modos, en caso de incumplimiento en el pago, la empresa tiene la posibilidad de obtenerlo en forma efectiva mediante un proceso ejecutivo, sin que frustre su pretensión la insuficiencia de recursos o bienes del deudor, como quiera que no en todos los casos de este tipo de cobro se presente concurso de acreedores y aún así, los bienes pueden resultar insuficientes. Finalmente, tales créditos se pueden cobrar por la vía ejecutiva en sede administrativa, que facilita el cumplimiento de su objeto y garantiza los fines sociales del Estado. Por lo anterior, la Corte declaró exequible el numeral 6) del artículo 2495 del Código Civil.

Enero 24 de 2007. Expediente D-6379- Sentencia C-019 de 2007. Magistrado ponente: Doctor Jaime Araújo Rentería.

Régimen de bancadas. En primer término, la Corte resaltó los objetivos de la implantación en el ordenamiento jurídico nacional del régimen de bancadas, a través del Acto Legislativo No. 1 de 2003, que llevó a cabo la denominada reforma política, los cuales ya fueron precisados en la Sentencia C-342 de 2006. En esencia, tales objetivos apuntan a democratizar y racionalizar la actividad del Congreso de la República, para lo cual es necesario contar con unos partidos políticos fuertes, representativos y unos programas claros, que actúen en bloque en ejercicio de la actividad parlamentaria, a través de las respectivas bancadas. Así mismo, estos propósitos están en consonancia con otros instrumentos adoptados en la reforma política, tales como la lista única, el umbral de votación, la cifra repartidora, requisitos más exigentes para crear partidos y movimientos políticos y la reposición

de votos. De igual modo, la Corte reiteró que la actuación en bancada no indica solo la obligación para sus miembros de votar en grupo y coordinadamente de conformidad con lo decidido por la misma, sino que ciertas actuaciones que antes se conferían por el Reglamento del Congreso a título individual, deben ser ahora ejercidas por la bancada, como lo establece el inciso primero del artículo 3° de la Ley 974 de 2005. Por lo tanto, actuaciones como las de promover citaciones o debates e intervenir en ellos, postular candidatos o poder intervenir de manera preferente en las sesiones en que se voten proyectos normativos, no pueden mantenerse, como lo prevé el inciso segundo del citado artículo 3° en cabeza de cada uno de sus miembros individualmente considerado, pues se haría nugatoria la finalidad de la reforma política de fortalecimiento de los partidos y racionalización del trabajo en las corporaciones de elección popular. Es evidente que ningún avance se lograría con la entrada en vigencia del Acto legislativo No. 1 de 2003. Cuestión diferente es que la decisión que habrá de adoptar la bancada, deba ser discutida y acordada en el interior de la misma y de conformidad con los respectivos estatutos, situación en la cual todos los miembros de la bancada tienen el derecho de participar y defender su posición. Sin embargo, adoptada esta, no se puede con posterioridad, adoptar posiciones individuales, so pena de las sanciones que se prevean en los mismos estatutos. En consecuencia, los apartes normativos del inciso segundo del artículo 3° de la ley 974 de 2005 que aluden a tales atribuciones deben ser retirados del ordenamiento por contrariar el régimen de bancadas establecido en el artículo 108 de la Carta Política. Las demás atribuciones previstas en el inciso segundo deben de todos modos, enmarcarse dentro del marco de las decisiones, determinaciones y directrices fijadas previamente por la bancada de conformidad con los estatutos del partido correspondiente y siempre y cuando no se trate de asuntos de conciencia. En cuando se refiere a los apartes demandados del artículo 5° de la misma ley, la Corte consideró que no comportan una violación del precepto superior, como quiera que si el régimen de bancadas no se aplica, por excepción a los asuntos de conciencia definidos por los partidos y movimientos políticos, quedan vigentes a plenitud las facultades de los miembros de las bancadas, no solo para votar tales asuntos, sino para intervenir en

el respectivo debate, así como, ejercer otras facultades, como aquellas a las que alude el inciso segundo del artículo 3° que se declaran exequibles en los términos ya indicados. Ahora bien, si las bancadas están facultadas para adoptar decisiones, una de ellas puede ser la de dejar en libertad a sus miembros para votar, lo cual no se opone a la preceptiva constitucional. Cosa distinta es que la ley disponga que el empate en la votación de un tema o posición, implica el mismo efecto, de dejar en libertad de votar a los integrantes de la bancada pues con ello se desvirtuaría del todo el funcionamiento colectivo de la bancada y con ello, el objetivo fundamental del fortalecimiento de los partidos y la racionalización y también el fortalecimiento del Congreso. Por tal motivo, la Corte declaró inexecutable el inciso tercero del artículo 5° de la Ley 974 de 2005. Finalmente, la Corporación no encontró reparo constitucional alguno respecto de las expresiones “oradores”, “miembros de las bancadas” y de la prohibición de intervenir por más de dos veces en la discusión de una proposición o en su modificación, se refieren a actuaciones de los miembros de las corporaciones públicas a título individual prevista en los artículos 10, 12 y 16 de la Ley 974 de 2005, pues dichas expresiones han de entenderse referidas a la condición en que actúan los voceros de las diferentes bancadas, sin que sea necesario condicionar a tal entendido, la executibilidad de dichas expresiones. Por consiguiente, fueron declaradas exequibles.

Enero 31 de 2007. Expediente D-6364- Sentencia C-036 de 2007. Magistrada ponente: Doctora Clara Inés Vargas Hernández.

III. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Decretos de la Presidencia de la República:

Decreto 4319 de 2006. (04/12). Por el cual se establece la organización y el funcionamiento de la cuenta especial creada para la Lucha Contra la Trata de Personas. Diario Oficial 46.472.

Decreto 4366 de 2006. (04/12). Por el cual se regula la operatividad de los Sistemas Integrados de Emergencias y Seguridad, SIES. Diario Oficial 46.472.

Decreto 4318 de 2006. (04/12). Por el cual se modifica el Decreto 2789 de 2004 que reglamenta el Sistema Integrado de Información Financiera, SIF Nación. Diario Oficial 46.472.

Decreto 4369 de 2006. (04/12). Por el cual se reglamenta el ejercicio de la actividad de las Empresas de Servicios Temporales y se dictan otras disposiciones. Diario Oficial 46.472.

Decreto 4350 de 2006. (04/12). Por el cual se determinan las personas jurídicas sujetas a la vigilancia de la Superintendencia de Sociedades y se dictan otras disposiciones. Diario Oficial 46.472.

Decreto 4375 de 2006. (04/12). Por el cual se reglamenta la Ley 80 de 1993, se modifica parcialmente el Decreto 2170 de 2002 y se adiciona el Decreto 2434 de 2006. Diario Oficial 46.472.

Decreto 4402 de 2006. (07/12). Por el cual se adiciona el artículo 10 del Decreto 898 de 2002. Diario Oficial 46.475.

Decreto 4417 de 2006. (07/12). Por el cual se modifica el Decreto 2898 de 2006. Diario Oficial 46.475.

Decreto 4436 de 2006. (11/12). Por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 782 de 2002. Diario Oficial 46.479.

Decreto 4389 de 2006. (11/12). Por el cual se modifica el Decreto 3078 de 2006. Diario Oficial 46.479.

Decreto 4432 de 2006. (11/12). Por el cual se dictan disposiciones sobre las operaciones de reporto o repo, simultáneas y transferencia temporal de valores. Diario Oficial 46.479.

Decreto 4444 de 2006. (13/12). Por el cual se reglamenta la prestación de unos servicios de salud sexual y reproductiva. Diario Oficial 46.481.

Decreto 4474 de 2006. (15/12). Por el cual se reajustan los valores absolutos del Impuesto sobre Vehículos Automotores de que trata el artículo 145 de la Ley 488 de 1998, para el año gravable 2007. Diario Oficial 46.483.

Decreto 4477 de 2006. (15/12). Por el cual se autoriza el reconocimiento en dinero de días compensatorios. Diario Oficial 46.483.

Decreto 4508 de 2006. (19/12). Por el cual se establece el Comité de Coordinación Nacional para la Prevención, Combate y Erradicación del Tráfico Ilícito de Armas Pequeñas y Ligeras en todos sus aspectos. Diario Oficial 46.487.

Decreto 4500 de 2006. (19/12). Por el cual se establecen normas sobre la educación religiosa en los establecimientos oficiales y privados de educación preescolar, básica y media de acuerdo con la Ley 115 de 1994 y la Ley 133 de 1994. Diario Oficial 46.487.

Decreto 4540 de 2006. (26/12). Por medio del cual se adoptan controles en aduana, para proteger la Propiedad Intelectual. Diario Oficial 46.493.

Decreto 4652 de 2006. (27/12). Por el cual se reglamenta el artículo 216 de la Ley 1098 de 2006. Diario Oficial 46.494.

Decreto 4584 de 2006. (27/12). Por el cual se reglamenta el artículo 73 del Estatuto Tributario. Diario Oficial 46.494.

Decreto 4585 de 2006. (27/12). Por el cual se reglamenta el artículo 119 del Estatuto Tributario. Diario Oficial 46.494.

Decreto 4648 de 2006. (27/12). Por el cual se modifica parcialmente el Decreto 1720 de 2001. Diario Oficial 46.494.

Decreto 4650 de 2006. (27/12). Por medio del cual se reglamenta parcialmente la Ley 1111 de 2006 y se dictan otras disposiciones. Diario Oficial 46.494.

Decreto 4651 de 2006. (27/12). Por el cual se corrige un yerro en el texto de la Ley 1111 de diciembre 27 de 2006. Por la cual se modifica el Estatuto Tributario de los Impuestos Administrados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales. Diario Oficial 46.494.

Decreto 4580 de 2006. (27/12). Por el cual se fija el salario mínimo legal. Diario Oficial 46.494.

Decreto 4581 de 2006. (27/12). Por el cual se establece el auxilio de transporte. Diario Oficial 46.494.

Decreto 4588 de 2006. (27/12). Por el cual se reglamenta la organización y funcionamiento de las Cooperativas y Precooperativas de Trabajo Asociado. Diario Oficial 46.494.

Decreto 4592 de 2006. (27/12). Por el cual se adiciona el Decreto 3150 de 2005. Diario Oficial 46.494.

Decreto 4673 de 2006. (29/12). Por el cual se proroga el plazo de liquidación de la Sociedad Cajanal S. A. EPS. Diario Oficial 46.496.

Decreto 018 de 2007. (04/01). por el cual se modifica el artículo 2º del Decreto 4090 de 2006. Diario Oficial 46.501.

Decreto 055 de 2007. (15/01). por el cual se establecen mecanismos tendientes a garantizar la continuidad en el aseguramiento y la prestación del servicio público de salud en el Sistema General de Seguridad Social en Salud y se dictan otras disposiciones. Diario Oficial 46.512.

ISAURA VARGAS DÍAZ
VICEPRESIDENTA